SERIE: PROGRAMA DE APOYO A LA INCLUSION ECONOMICA DEL SECTOR INFORMAL EN PANAMA (PASI)

NUEVAS NORMAS JURÍDICAS PARA LA FORMALIZACIÓN EMPRESARIAL

un camino para el desarrollo

ACERCA DEL PROYECTO PASI

El **PROGRAMA DE APOYO A LA INCLUSION ECONOMICA DEL SECTOR INFORMAL EN PANAMA (PASI)** es un proyecto auspiciado por el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) y el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) y ejecutado por el Centro Nacional de Competitividad (CNC), cuyo objetivo era "promover la inclusión del sector informal en Panamá mediante el desarrollo de instrumentos, procesos, normas, leyes y políticas que faciliten el acceso a la formalidad y el acceso al financiamiento de las MYPE".

Los principales componentes, acciones y productos del proyecto fueron:

1. Mapear:	Conocer la magnitud de la informalidad a nivel nacional y caracterizar a la empresa y al empresario mype	• Encuesta Mype e Informalidad, CNC, Panamá, 2010 (diseño, modelo y resultados entregados a la CGR)
2. Reducir Costos:	Analizar procesos y costos de entrega, operación y salida para diseñar/rediseñar normas y reglas que faciliten la formalización y apoyen a la mype informal	Desarrollo de los anteproyectos: • Microempresa de Responsabilidad Limitada • Garantías Mobiliarias • Referencias de crédito • Microfinanzas
3. Facilitar Mercados:	Aumentar viabilidad, crecimiento y competitividad de la mype mediante la promoción de encadenamientos con empresas medianas y grandes para ampliar sus mercados	• Realización del programa Cadenas de Valor
4. Acceso a Financiamiento:	Reducir barreras en el marco jurídico y en la práctica para crear sistemas, normas y procedimientos que fortalezcan el mercado para la mype	Aporte de insumos para apoyar los acuerdos de la Superintendencia de Bancos de Panamá sobre: • Banca Móvil • Corresponsalía No Bancaria
5. Sensibilización y promoción:	Diseñar programa de promoción de ventajas de formalización para impactar en sectores público y privado	• Campaña de Educación Financiera (realizada con la Superintendencia de Bancos y la AMPYME)
6. Creación de capacidad institucional:	Incorporar a profesionales locales en las actividades de transferencia tecnológica y de conocimiento	• Programa Piloto realizado en el Municipio de Arraiján que revisó, actualizó y simplificó procesos de formalización. Replicado en los municipios de: • Bugaba • Chepo • Chitré • David • Penonomé • Santiago, • Las Tablas y • San Miguelito

ÍNDICE

Introducción..... 2

MRL: una nueva figura jurídica: Ley 132 de 31 de diciembre de 2013.....3

Facilitando el desarrollo de las microfinanzas: Ley 130 de 31 de diciembre de 2013.....11

Promoviendo el Acceso al Crédito: Ley 129 de 31 de diciembre de 2013.....21

Información de crédito: Ley 135 de 31 de diciembre de 2013.....48

Apéndice.....51

Aportes de la SBP en inclusión financiera.....51

Acuerdo No.006-2011, de 6 de diciembre de 2011, por medio del cual se establecen lineamientos sobre banca electrónica y la gestión de riesgo relacionados.....52

Acuerdo No.002-2012, de 18 de abril de 2012, por medio del cual se regula la contratación de corresponsales no bancarios para la prestación de determinados servicios en nombre de los bancos.....66

Acuerdo No. 001-2013, de 8 de enero de 2013, se establecen las reglas para las cuentas de trámite simplificado.....74

Introducción

Dentro del Programa de Apoyo a la Inclusión Económica del Sector Informal en Panamá (PASI), se realizó la primera encuesta de la informalidad en Panamá, la cual demuestra que existen alrededor de 200,000 MyPE no formales que ocupan alrededor de 430,000 trabajadores permanentes, lo cual significa un promedio de 2.2 trabajadores por MyPE.

En este contexto, el PASI desarrolló investigaciones y diagnósticos sobre los aspectos legales, financieros, de mercado y sobre procesos y trámites, comparándolos con las mejores prácticas internacionales, presentando así propuestas para la inclusión de los informales en Panamá. Estas propuestas fueron revisadas y consensuadas por un grupo multidisciplinario e interinstitucional que las fortalecieron y se basaron en el seguimiento de los objetivos el PASI: disminución de trámites, procesos, costos y aumentar el acceso al crédito con miras a que el sector informal acceda a la formalidad y con ello a las oportunidades de progresar.

En el marco de este entorno y luego de sendas propuestas, se presentaron cuatro anteproyectos de leyes, a saber: Microempresa de Responsabilidad Limitada, Garantías Mobiliarias, Referencias de Crédito y Microfinanzas, los que fueron impulsados por el Centro Nacional de Competitividad, por conducto del Ministerio de Comercio e Industrias, y el apoyo del Ministerio de Economía y Finanzas, Autoridad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa y el Registro Público. La producción fue tan valiosa que los anteproyectos recibieron la acogida favorable en la Asamblea Nacional y se convirtieron en leyes de la República.

Las normas aprobadas son las siguientes:

Ley 132, de 31 de diciembre de 2013, "que crea la Microempresa de Responsabilidad Limitada y establece incentivos para la inclusión del sector informal en la economía formalizada".

Ley 130, de 31 de diciembre de 2013, "que establece el marco normativo prudencial para las instituciones de microfinanzas y modifica disposiciones de la Ley 10 de 2002, que establece normas con relación al sistema de microfinanzas".

Ley 129, de 31 de diciembre de 2013, "que promueve el acceso al crédito y moderniza el sistema de garantías mobiliarias a través de la hipoteca sobre bien mueble y dicta otras disposiciones".

Ley 135, de 31 de diciembre de 2013, "que modifica la Ley 24 de 2002, que regula el servicio de información sobre el historial de crédito de los consumidores o clientes".

A manera de información y contribuyendo con su difusión, los textos completos, tal y como fueron aprobados por el Pleno de la Asamblea Nacional y sancionados por el Órgano Ejecutivo, son presentados en este documento.

Para complementar en el apéndice, se incorporan los acuerdos de la Junta Directiva de la Superintendencia de Bancos de Panamá, que contribuyen a facilitar la inclusión financiera.

Microempresa de Resposabilidad Limitada (MRL): una nueva figura jurídica

La Ley 132, de 31 de diciembre de 2013, "crea la Microempresa de Responsabilidad Limitada y establece incentivos para la inclusión del sector informal en la economía formalizada".

Para una mejor comprensión de lo que involucra esta nueva denominación en el ámbito de la mype, es elemental destacar el Artículo 1 de la Ley en mención, el cual establece que "la Microempresa de Responsabilidad Limitada tendrá una denominación que permita individualizarla, seguida de las palabras Microempresa de Responsabilidad Limitada o las siglas MRL. La Autoridad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (AMPYME) será la entidad responsable de verificar, antes de formalizar la inscripción de una Microempresa de Responsabilidad Limitada, que la persona que la constituya no sea propietaria de derechos en otra persona jurídica distinta en ésta".

Para lograr esta legislación, se tomó en consideración los resultados de la encuesta sobre la informalidad en Panamá, los que constataron que existen alrededor de 185,000 microempresas que venden menos de B/.150,000.00 anuales y ocupan más de 320,000 personas.

Las limitaciones y obstáculos para formalizarse son diversos y costosos, por lo que se requiere establecer normas, mecanismos y procesos que minimicen estos sobrecostos y los incentiven a seguir convirtiendo su capacidad potencial en real.

Dicha encuesta fue también esencial para determinar que la incorporación de estos empresarios informales al sector formal fortalecerá la capacidad de crear más riquezas, generar más empleos, reforzar la competencia, elementos estos que contribuyen a reducir la pobreza.

La creación de una MRL, bajo la estructura y operatividad contenidas en la ley, permitirá cumplir con estos objetivos, pues minimiza el riesgo patrimonial del empresario, reduce los costos de registro, simplifica el procedimiento y requisitos de los registros, abrevia el tiempo de registro y formalización, facilita el crédito e incentiva el desarrollo del comerciante individual.

LEY 132

De 31 de diciembre de 2013

Que crea la Microempresa de Responsabilidad Limitada y establece incentivos para la inclusión del sector informal en la economía formalizada

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Capítulo I
Inscripción de la Microempresa de Responsabilidad Limitada

Artículo 1. La Microempresa de Responsabilidad Limitada tendrá una denominación que permita individualizarla, seguida de las palabras Microempresa de Responsabilidad Limitada o las siglas MRL. La Autoridad será la entidad responsable de verificar, antes de formalizar la inscripción de una Microempresa de Responsabilidad Limitada, que la persona que la constituya no sea propietaria de derechos en otra persona jurídica distinta a esta.

Artículo 2. La Microempresa de Responsabilidad Limitada debe ser inscrita en el Registro Público de Panamá, mediante la resolución en la que se haga constar el registro de dicha Microempresa de Responsabilidad Limitada ante la Autoridad, a la cual se le incorporará el formulario al que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 3. El formulario de constitución ante la Autoridad contendrá como mínimo información relativa al nombre del titular, los datos de identificación del titular, la dirección del titular, el nombre de la Microempresa de Responsabilidad Limitada, la dirección de funcionamiento y el objeto de la Microempresa de Responsabilidad Limitada.

Artículo 4. El procedimiento administrativo que debe cumplir la Microempresa de Responsabilidad Limitada para su funcionamiento será expedito y abreviado, para lo cual, a través de la Autoridad, el Estado simplificará los trámites. El costo por el pago de inscripción ante el Registro Público de Panamá será de veinte balboas (B/.20.00). El Órgano Ejecutivo reglamentará la simplificación de los trámites de que trata este artículo.

Artículo 5. Se utilizará la ventanilla única, que sea definida en la reglamentación de esta Ley, para integrar un régimen de ventanilla única virtual conformada por las entidades públicas involucradas en los trámites relativos al inicio de operaciones y a los de funcionamiento de la Microempresa de Responsabilidad Limitada. La implementación será gradual, según las condiciones técnicas de las entidades participantes.

Artículo 6. El patrimonio de la Microempresa de Responsabilidad Limitada lo constituirán los bienes que figuren a su nombre y todos los bienes que adquiera la Microempresa de Responsabilidad Limitada a su nombre con posterioridad a su inscripción.

Artículo 7. Para los efectos de esta Ley, los siguientes términos se entenderán así:

1. *Autoridad.* La Autoridad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa o AMPYME.
2. *Disolución.* La terminación de la existencia de vida jurídica de la Microempresa de Responsabilidad Limitada.
3. *Duración.* Tiempo de vigencia de las Microempresas de Responsabilidad Limitada para operar y beneficiarse de esta Ley.
4. *Exoneración.* Obligación por parte del Estado de no cobrar al momento de su constitución, y por efecto de inscripción de una Microempresa de Responsabilidad Limitada, tributos, gravámenes o derechos fiscales o registrales dentro de los límites y condiciones que establezcan las normas legales vigentes sobre cada materia.
5. *Fraccionamiento directo o indirecto.* La subdivisión de una empresa, Microempresa de Responsabilidad Limitada u otra persona jurídica en una o varias.
6. *Microempresa de Responsabilidad Limitada o MRL.* Persona jurídica de Derecho Privado, constituida por voluntad unipersonal, con patrimonio propio distinto al de su titular, que se constituye para el desarrollo exclusivo de actividades económicas de microempresas, es decir, aquellas que generen ingresos brutos o facturación anual hasta la suma de ciento cincuenta mil balboas (B/.150,000.00).
7. *Patrimonio.* La diferencia entre los activos y pasivos de una Microempresa de Responsabilidad Limitada.
8. *Prórroga.* Plazo que esta Ley concede a la Microempresa de Responsabilidad Limitada para transformarse o bien saldar sus compromisos al terminar su vigencia.
9. *Registro.* Inscripción formal de la Microempresa de Responsabilidad Limitada ante la Autoridad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa seguida de la inscripción en el Registro Público de Panamá.
10. *Titular.* Propietario de una Microempresa de Responsabilidad Limitada.
11. *Transformación.* Cambio voluntario que se hace de una persona jurídica tipo Microempresa de Responsabilidad Limitada, a una persona jurídica tipo sociedad anónima o bien a registro comercial de persona natural.

Capítulo II
Derechos, Obligaciones y Prohibiciones

Artículo 8. Los derechos son personales. El titular tiene derecho a transferir sus derechos a sus familiares por medio de actos *inter vivos* entre el primero y el cuarto grado de consanguinidad o por medio de actos *mortis causa*, de acuerdo con las normas procedimentales que regulan estas materias.

Artículo 9. La Microempresa de Responsabilidad Limitada deberá llevar un registro mensual de caja en el que se reflejen los ingresos y los gastos del negocio.

Artículo 10. Para su eficiente administración la Microempresa de Responsabilidad Limitada, en su condición de persona jurídica de responsabilidad limitada, podrá manejar sus cuentas en bancos y cooperativas de ahorro y crédito debidamente regulados por el Estado y registrar todos los activos que utiliza en su actividad comercial.

Artículo 11. Solo las personas naturales podrán constituir Microempresas de Responsabilidad Limitada. La persona natural que sea propietaria de derechos en otra persona jurídica no podrá ser titular de una Microempresa de Responsabilidad Limitada.

La persona jurídica o natural que infrinja lo previsto en esta disposición será objeto de una penalidad correspondiente a cinco veces el monto de los impuestos dejados de pagar de acuerdo con las excepciones tributarias que se otorgan en esta Ley, sin perjuicio de las acciones civiles y penales que correspondan.

No podrá ser Microempresa de Responsabilidad Limitada la empresa que se crea del fraccionamiento, de manera directa o indirecta, de otra empresa, empresas u otra Microempresa de Responsabilidad Limitada. Se entiende que una empresa o Microempresa de Responsabilidad Limitada ha sido fraccionada cuando los diversos elementos, unidades o establecimientos que la integran, ya sea vertical u horizontalmente a través de la producción o comercialización de bienes o la prestación de servicios, componen otra empresa y pertenecen a contribuyentes que actúan bajo una dirección o administración común o están vinculados hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con el accionista de la Microempresa de Responsabilidad Limitada.

Capítulo III
Duración, Transformación y Disolución

Artículo 12. La Microempresa de Responsabilidad Limitada perderá en forma inmediata los beneficios de esta Ley, si sus ingresos brutos o facturación anuales superan la suma de ciento cincuenta mil balboas (B/.150,000.00) por dos años consecutivos contados a partir de su registro ante la Autoridad.

La Autoridad Nacional de Ingresos Públicos deberá comunicar al titular dicha situación y enviar al Registro Público de Panamá y a la Autoridad la resolución respectiva para que se haga constar mediante una anotación de advertencia dicha situación.

Artículo 13. La Microempresa de Responsabilidad Limitada que se encuentre en la situación indicada en el artículo anterior tendrá seis meses, a partir del aviso de terminación que dará la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos, para saldar los compromisos y deudas adquiridas con los acreedores bancarios y financieros.

El titular de la Microempresa de Responsabilidad Limitada que incumpla con esta norma le serán aplicadas las acciones que correspondan de acuerdo con la ley.

Artículo 14. La Microempresa de Responsabilidad Limitada podrá transformarse en cualquier tipo de sociedad mercantil o persona natural sin necesidad de entablar un proceso de liquidación de sus bienes.

El titular deberá manifestar, mediante un Acta de la Microempresa de Responsabilidad Limitada, la voluntad de transformar esta persona jurídica en una nueva sociedad mercantil o persona natural, la cual asumirá todas las cargas y obligaciones que haya adquirido previamente la Microempresa de Responsabilidad Limitada. La transformación deberá realizarse mediante escritura

pública, inscribirse ante el Registro Público de Panamá, en el caso de sociedades mercantiles, y no estará sujeta a derecho de exoneración.

Artículo 15. La Microempresa de Responsabilidad Limitada se puede disolver por las siguientes causas:

1. Por superar sus ingresos brutos o facturación anuales la suma de ciento cincuenta mil balboas (B/.150,000.00), en un periodo de dos años consecutivos a partir de su registro.
2. Por voluntad del titular, una vez satisfechos los requisitos de las normas legales vigentes.
3. Por conclusión de su objeto o imposibilidad de realizarlo.
4. Por quiebra de la empresa, si no fuera levantada según la ley de la materia.
5. Por muerte del titular, salvo transmisión de la titularidad de la Microempresa de Responsabilidad Limitada a los herederos.
6. Por cualquier otra causa de disolución prevista en la ley.

La disolución deberá formalizarse ante la Autoridad y surtirá efecto frente a terceros a partir de la inscripción en el Registro Público de Panamá, lo cual no causará derecho de exoneración.

Capítulo IV
Instrumentos de Promoción

Artículo 16. Las Microempresas de Responsabilidad Limitada tendrán acceso a los beneficios del Fondo de Fomento Empresarial de la Autoridad previstos en la Ley 72 de 2009, para facilitar el acceso a servicios no financieros de capacitación y asistencia técnica, así como servicios financieros, como garantías de préstamos, microcrédito, capital semilla y otros productos financieros regulados.

Artículo 17. La Autoridad fomentará la asociatividad, *clusters* y cadenas de valor en apoyo al desarrollo de las Microempresas de Responsabilidad Limitada. El acceso a los programas y medidas de fomento al desarrollo empresarial será articulado de modo que priorice a las empresas que se agrupen en unidades asociativas o *clusters* o se inserten en procesos de subcontratación o cadenas productivas.

Artículo 18. Las Microempresas de Responsabilidad Limitada tendrán acceso a información, para lo cual la Autoridad asumirá la responsabilidad de actualizar el conocimiento sobre mejores prácticas y experiencias para el fomento de estas unidades económicas, así como realizar campañas de información, comunicación y educación sobre la formalización, su importancia y requisitos a cumplir.

Capítulo V
Exoneraciones

Artículo 19. En la solicitud del permiso municipal para la construcción de un local o de un anexo, el plano de la modificación o construcción del local podrá ser firmado por un maestro de obras, si la modificación o construcción del local es por un monto que no supere los diez mil balboas (B/.10,000.00). Si es mayor a este valor, será firmada por un ingeniero o arquitecto. Para la

construcción de pisos que no requieran sistemas eléctricos o de tubería de agua potable, los planos de modificación o construcción podrán ser firmados por un maestro de obras. El monto de diez mil balboas (B/.10,000.00) señalado podrá aumentar anualmente de acuerdo con el Índice de Precio al Consumidor estimado por el Instituto Nacional de Estadística y Censo de la Contraloría General de la República.

Se deberá cumplir con los requisitos señalados en los acuerdos municipales y decretos alcaldicios sobre materia de construcción de cada municipio o alcaldía, en cuanto no sean incompatibles con las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 20. La Microempresa de Responsabilidad Limitada pagará el impuesto sobre la renta de acuerdo con la tarifa y las normas aplicables a las personas naturales y estará exonerada del impuesto de dividendo y del complementario, así como de la Tasa Única.

En caso de que el titular de la Microempresa de Responsabilidad Limitada transfiera bienes muebles o inmuebles, estará exenta del pago de los impuestos correspondientes por cada transacción que realice, siempre que la transferencia sea de una Microempresa de Responsabilidad Limitada, a otra de la misma naturaleza.

Corresponderá a la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos, previa solicitud y mediante resolución motivada, eximirar por cada transacción el pago de impuestos a la Microempresa de Responsabilidad Limitada. De requerir la inscripción en el Registro Público de Panamá, deberá incorporarse la resolución correspondiente a la escritura pública de transferencia de bienes.

Artículo 21. En los casos en que la Microempresa de Responsabilidad Limitada, creada de conformidad con esta Ley, se haya inscrito en el Registro Empresarial de la Autoridad y tenga una renta gravable superior a los once mil balboas (B/.11,000.00) anuales y ventas anuales hasta ciento cincuenta mil balboas (B/.150,000.00), quedará exenta del pago del impuesto sobre la renta durante los dos primeros años fiscales contados a partir de su inscripción en la Autoridad.

Gozarán del beneficio de exoneración del pago del impuesto sobre la renta las Microempresas de Responsabilidad Limitada que se inscriban en el Registro Empresarial de la Autoridad dentro de los seis meses posteriores a la fecha de su creación. La Microempresa de Responsabilidad Limitada, según su actividad comercial, deberá cumplir con los pagos y requisitos previos regulados por las leyes especiales.

Artículo 22. El numeral 13 del artículo 961 del Código Fiscal queda así:

Artículo 961. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior no se requerirá el uso de papel simple habilitado:

...

13. En todos los asuntos en que tenga interés directo la Nación, los municipios, las asociaciones de los municipios o los establecimientos de educación, asistencia social o seguridad pública, siempre que la exención sea en su exclusivo beneficio; o en las gestiones, actuaciones y solicitudes en todo tipo de procesos administrativos en que intervengan las Microempresas de Responsabilidad Limitada.

...

Artículo 23. El artículo 2 de la Ley 106 de 1974 queda así:

Artículo 2. No causarán este impuesto las expropiaciones, compras y ventas que haga el Estado ni las compras y ventas que realicen las Microempresas de Responsabilidad Limitada. Tampoco lo causarán las transferencias a título de donaciones, siempre que se encuentren entre las siguientes:

1. Transferencia a favor del Estado, de sus instituciones autónomas, de los municipios y de las asociaciones de municipios.
2. Las transferencias entre parientes dentro del primer grado de consanguinidad y los cónyuges.

La Autoridad Nacional de Ingresos Públicos reglamentará la exoneración del impuesto de transferencia de bienes inmuebles establecido en el presente artículo.

Artículo 24. El enunciado del artículo 4 de la Ley 5 de 2007 queda así:

Artículo 4. Actividades exceptuadas. No requerirán Aviso de Operación las personas naturales o jurídicas ni las Microempresas de Responsabilidad Limitada que se dediquen exclusivamente a:

(...)

Capítulo VI
Disposiciones Finales

Artículo 25. El Registro Público de Panamá podrá crear dentro de su estructura de servicios la instancia necesaria para la inscripción de las Microempresas de Responsabilidad Limitada que se constituyan al amparo de esta Ley.

Artículo 26. La presente Ley modifica el numeral 15 del artículo 961 del Código Fiscal, el artículo 2 de la Ley 106 de 30 diciembre de 1974 y el enunciado del artículo 4 de la Ley 5 de 11 de enero de 2007.

Artículo 27. Esta Ley comenzará a regir a los tres meses de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 665 de 2013 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los dieciséis días del mes de diciembre del año dos mil trece.

El Presidente,

Sergio R. Gálvez Evers

El Secretario General,

Wigberto E. Quintero G.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, DE 31 DE diciembre DE 2013.

RICARDO MARTINELLI BERROCAL
Presidente de la República

LUIS EDUARDO CAMACHO G.
Ministro de Comercio e Industrias, encargado

Facilitando el desarrollo de las microfinanzas

La Ley 130, de 31 de diciembre de 2013, "establece el marco normativo prudencial para las instituciones de microfinanzas y modifica disposiciones de la Ley 10 de 2002, que establece normas con relación al sistema de microfinanzas".

¿Qué sucedía en el mundo de las microfinanzas en Panamá? Durante las investigaciones que se hicieron para llegar a redactar el anteproyecto de legislación, se detectó que la industria de las microfinanzas en el país estaba poco desarrollada, y pese a que contaba con un marco legal y normativo sectorizado, la realidad era que tenía muchas deficiencias. Existían pocas instituciones especializadas, con una oferta restringida de productos financieros, limitada cobertura geográfica y un insuficiente desarrollo tecnológico, que se traducía en elevados costos operativos y, por lo tanto, en elevadas tasas de interés y, para algunas instituciones, una baja calidad de créditos.

Con excepción de los Bancos de Microfinanzas (BMF), la fiscalización que se efectuaba a las Empresas Financieras (EF) y a las Organizaciones No Gubernamentales (ONG), no cumplía con los requisitos exigidos por las normas internacionales de prudencia y de contabilidad, de una supervisión basada en riesgos, y las que reciben recursos del Estado.

También se evidenciaba que la regulación del sistema de microfinanzas de Panamá no era uniforme para toda la actividad microfinanciera, y su supervisión se encontraba dispersa en varias instancias estatales según la forma jurídica que adoptaba la entidad financiera (BMF, EF, ONG). Estas instituciones realizaban actividades muy similares, no obstante, seguían normas y procedimientos de fiscalización muy heterogéneos. Era claro que un esquema de regulación y supervisión adecuado para las microfinanzas debía incluir una normatividad y mecanismos de supervisión específicos para la actividad, más que sobre la figura jurídica que la ejecutaba.

En las leyes, decretos y normas que regían el sistema de microfinanzas de Panamá, las operaciones de microcrédito no estaban definidas. Por eso se enfatizó en la conveniencia que la normativa prudencial definiera claramente las operaciones de microcrédito y las distinguiera de las operaciones de consumo, de vivienda y corporativas y/o comerciales, cuya naturaleza y características de riesgo son totalmente diferentes la una de las otras. Esta diferencia se relaciona con el monto del crédito, el tipo de información presentada por el prestatario, las garantías otorgadas y la tecnología utilizada para la evaluación del préstamo. El nuevo enfoque de la regulación para microcrédito, valora mucho más la tecnología crediticia que se utiliza para evaluar el proyecto a ser financiado y el flujo que éste genera, en lugar de incurrir en garantías reales.

La ley establea un sistema de normas prudenciales y de contabilidad, en aspectos relacionados con la evaluación y gestión de crédito, para promover la condición y calidad de los activos para instituciones de microfinanzas, que fuesen bancos, financieras, y/u ONG. En el caso de sociedades financieras y las ONG, la ley llena un vacío en las esferas de la evaluación de crédito y contabilidad en relación a la tecnología y, por lo tanto, la calidad crediticia de las instituciones.

En el contenido de esta ley destacan los siguientes elementos:

- Una definición de microcrédito.
- Una definición de crédito de consumo.
- Requisitos para la evaluación y gestión del riesgo de crédito por las Instituciones de Microfinanzas (IMF).
- Requisitos para el control interno por las IMF.
- Un límite máximo en valor absoluto de préstamos para operaciones de microcrédito para promover la diversificación de la cartera de préstamos y la extensión de crédito a más prestatarios por las IMFs de lo que podría ser el caso.

- Requerimientos de información del deudor prospectivo para que las IMF pudiesen evaluar el riesgo de crédito.
- Requisitos para transparencia para las tasas de interés, comisiones y recargos.
- Normas para contabilización de intereses y otros ingresos.
- Normas para la calificación de cartera y previsiones para operaciones de microcrédito.
- Normas para la contabilidad para reestructuración de créditos.
- Normas para la contabilización de la cartera vencida.
- Normas para la constitución de provisiones genéricas.
- Modificaciones a la Ley 10 de 2002.

No 27449-C Gaceta Oficial Digital, miércoles 8 de enero de 2014 1

LEY 130

De 31 de diciembre de 2013

Que establece el marco normativo prudencial para las instituciones de microfinanzas y modifica disposiciones de la Ley 10 de 2002, que establece normas con relación al sistema de microfinanzas

LA ASAMBLEA NACIONAL
DECRETA:

Artículo 1. Esta Ley regula las operaciones de instituciones de crédito que no están sujetas a requisitos prudenciales y contables.

Quedan excluidas de la regulación de esta Ley las empresas cooperativas.

Artículo 2. Para los efectos de esta ley, los siguientes términos se entenderán así:

1. *Crédito de consumo.* Aquel concedido a una persona natural a un plazo e intereses pactados, destinado a financiar la adquisición de bienes de consumo duradero y no duradero, el pago de servicios o los gastos no relacionados con una actividad empresarial, amortizable en cuotas sucesivas y cuya fuente principal de repago es el salario de la persona y/o los ingresos de su actividad económica.
2. *Crédito reestructurado.* Operación de crédito que ante un evento real o potencial de deterioro de la capacidad de pago del deudor se le modifica cualquiera de las condiciones originales.

   El objetivo de la reestructuración es conseguir una situación más favorable para que la entidad recupere la deuda y el aplazamiento del reconocimiento del deterioro.
3. *Crédito refinanciado.* Cuando se producen variaciones de plazo y/o monto del contrato original que no obedecen a dificultades reales o potenciales en la capacidad de pago del deudor.
4. *Credit scoring.* Metodología de medición de riesgos de crédito.
5. *Microcrédito.* Préstamo de pequeño monto concedido a un prestatario, sea persona natural o jurídica, cuya fuente principal de ingresos proviene de la realización de actividades de producción, comercialización o prestación de servicios, y que no necesariamente cuenta con documentación o registros formales de respaldo sobre los ingresos ni con garantías reales registradas.
6. *Provisión genérica por riesgo adicional.* Monto que las instituciones que operan microcréditos y créditos de consumo deberán constituir y mantener cuando su actividad crediticia presente factores de riesgo de incobrabilidad adicional a la morosidad.
7. *Provisión genérica voluntaria.* Monto que las instituciones que operan microcréditos y créditos de consumo podrán constituir a su arbitrio y que formará parte del capital secundario, previa comprobación del organismo de fiscalización.

Artículo 3. Previo a la concesión de un préstamo de microcrédito, la institución de crédito deberá efectuar una evaluación exhaustiva del prestatario, la cual incluirá el análisis de la capacidad de pago con base en los ingresos del solicitante, su patrimonio neto, el importe de sus diversas obligaciones o pasivos, el monto de las cuotas asumidas con la institución de crédito y las calificaciones asignadas al deudor en el resto del sistema financiero por la Asociación Panameña de Crédito.

La evaluación de los prestatarios se efectuará utilizando tecnologías crediticias que contengan manuales de procedimientos para la gestión del riesgo de crédito que definan claramente la tecnología aplicada, así como manuales de control interno que permitan controlar/monitorear el riesgo inherente a estas operaciones.

Para la aprobación, instrumentación y desembolso de créditos de consumo, las instituciones del sistema financiero podrán utilizar metodologías o sistemas internos de medición de riesgos, como *credit scoring*, *ratings* u otras metodologías y procesos de administración de riesgo de crédito, y otros procedimientos que sean necesarios para la asignación de cupos y demás condiciones crediticias, en función del perfil de los clientes y la estrategia de negocio de la entidad.

Las metodologías o sistemas internos implementados por las entidades a los que hace referencia el párrafo anterior, deberán ser certificados de acuerdo con las instrucciones que para el efecto imparta el Organismo de Fiscalización.

Artículo 4. Las instituciones de microfinanzas deben mantener un sistema de control interno adecuado a la naturaleza y escala de sus negocios, que incluya disposiciones claras y definidas para la delegación de autoridad y responsabilidad, separación de funciones, desembolso de sus fondos, contabilización de sus operaciones, salvaguarda de sus activos y una apropiada auditoría interna y externa independiente, así como una unidad administrativa responsable de velar por que el personal cumpla estos controles, las leyes y disposiciones aplicables.

Artículo 5. Se fija un tope máximo de cincuenta mil balboas (B/.50,000.00) para las operaciones de microcrédito, monto que podrá ser modificado por el Organismo de Fiscalización.

Artículo 6. El crédito podrá ser:

1. *Individual*. Préstamo concedido por una entidad de crédito a una persona natural y a su garante, con el propósito de cubrir sus necesidades de fondos, ya sea para financiar actividades comerciales, de servicios y/o productivas, así como la compra de bienes de consumo.
2. *Solidario*. Préstamo otorgado por las entidades de crédito a pequeños grupos de personas, entre tres y diez, que garantizan solidariamente la devolución del préstamo.

3. *Mancomunado.* Préstamo otorgado por las entidades de crédito a grupos de empresarios o vecinos de una comunidad o barrio, quienes constituyen una agrupación para administrar y garantizar mutuamente los préstamos. Para tal efecto, deberán conformar una organización democrática, eligiendo sus propios líderes, creando sus propias reglas, registrando las operaciones y administrando los fondos. La directiva es totalmente responsable de la supervisión de los préstamos, incluyendo la determinación de penalidades de incumplimiento.

4. *Asociativo.* Préstamo otorgado a organizaciones (asociaciones) de tipo económico de productores campesinos, mineros y artesanos, generalmente población de escasos recursos y que habita en zonas rurales con bajo nivel de desarrollo económico y, consiguientemente, gente excluida en términos financieros. La organización debe mantenerse durante el plazo del crédito y los miembros que la componen deben tener la misma actividad económica, la cual debe ser rentable, viable y sostenible. El crédito es generalmente otorgado para capital de inversión y busca el crecimiento y la capitalización de los beneficiarios, los que a su vez son miembros de la organización.

La organización deberá tener un historial crediticio adecuado para actuar como intermediaria entre la entidad prestataria y los miembros de esta. La organización deberá presentar un fondo de garantía previamente constituido por sus miembros, el cual deberá estar depositado en una entidad bancaria.

Artículo 7. Las instituciones del sistema financiero que opteen con microcréditos deberán exigir la información que establezca su propia tecnología crediticia, la que deberá considerar como mínimo lo siguiente:

1. Los documentos de identidad y la dirección domiciliaria y laboral.
2. La actividad del cliente y su situación en el mercado que atiende.
3. La fuente de ingresos con el respaldo correspondiente, cuando hubiera.
4. Los antecedentes de pago de deudas con proveedores y otros acreedores.
5. La solicitud de crédito, en la que deberá constar el monto, el plazo y la forma de pago.
6. La documentación en la que conste que las garantías reales están perfeccionadas y adecuadamente valoradas, cuando corresponda.
7. Cualquier otra documentación que exija la política o tecnología crediticia, la cual dependerá de la actividad económica del deudor (comercial, servicios, agropecuaria e industrial) y su mercado objetivo (exportación, mercado interno, mayorista o minorista).

Artículo 8. Las instituciones de crédito pactarán libremente las tasas de interés, comisiones y demás cargos que apliquen en sus operaciones y servicios. Dicha tasa de interés se aplicará sobre los saldos efectivamente adeudados. En ningún caso, podrán cargarse comisiones o gastos por servicios que no correspondan a servicios efectivamente prestados o gastos realizados.

La tasa de interés efectiva deberá incorporar todos los cargos y comisiones por cualquier concepto. Esta tasa deberá ser comunicada al público por los medios de comunicación y presentada en las agencias a la vista del público en un lugar visible.

En todos los contratos de índole financiera, las entidades deberán hacer constar, de forma expresa, la tasa efectiva anual equivalente e informar a los usuarios sobre los cambios que se dieran a esta.

Artículo 9. Las instituciones de crédito contabilizarán los intereses, comisiones y otros cargos adicionales con base en el método devengado, pudiendo devengar mientras la operación esté en estado vigente. Estas instituciones no podrán contabilizar ingresos por productos devengados cuando una operación crediticia sea reclasificada a cartera vencida o cartera en ejecución.

Tampoco podrán devengar ingresos sobre aquellos créditos otorgados a deudores del sistema que tengan créditos castigados por insolvencia o créditos en ejecución en la entidad o alguna otra entidad del sistema, incluidas las entidades en liquidación, mientras no se regularicen dichas operaciones, ni podrán devengar intereses sobre los créditos vigentes de un prestatario que tenga operaciones crediticias en estado vencido en la misma entidad. Asimismo, al momento en que la situación crediticia de un prestatario sea calificada en las categorías D o E del artículo siguiente, deberán castigarse los intereses, comisiones y otros productos devengados por cobrar y suspenderse inmediatamente la contabilización de estos.

En consecuencia, no afectarán el Estado de resultados de la entidad financiera hasta que sean efectivamente recaudados. Mientras se produce su recaudo, el registro correspondiente se efectuará en cuentas de orden. El Organismo de Fiscalización podrá ordenar la suspensión de estos ingresos cuando un crédito haya sido reestructurado más de una vez.

Artículo 10. Las instituciones de crédito deberán efectuar la calificación de su cartera de microcrédito y realizar las correspondientes provisiones de acuerdo con el cuadro siguiente:

Categoría	Morosidad	Provisión
A. Normal	Hasta 29 días	1%
B. Mención especial	De 30 a 45 días	10%
C. Subnormal	De 46 a 60 días	20%
D. Dudoso	De 61 a 90 días	50%
E. Irrecuperable	Más de 90 días	100%

Los bancos supervisados y regulados por la Superintendencia de Bancos de Panamá deberán efectuar la calificación de su cartera de microcrédito y su correspondiente provisión de conformidad con las normas reglamentarias que para tales efectos emita dicha entidad.

Artículo 11. La reestructuración de un crédito deberá ser instrumentada, mediante la celebración de cualquier acuerdo jurídico, que tenga por objeto modificar las condiciones originalmente pactadas, con el fin de permitirle al deudor la atención adecuada de su obligación. La institución financiera, antes de reestructurar un crédito, deberá establecer si este será recuperado bajo las nuevas condiciones, es decir, la entidad financiera deberá realizar una nueva evaluación de la capacidad de pago del deudor.

En todo caso, las reestructuraciones deberán ser un recurso excepcional para regularizar el comportamiento de la cartera de créditos y no pueden convertirse en una práctica generalizada.

Los deudores objeto de una reestructuración o de una refinanciación podrán mejorar la calificación en una sola categoría con relación a la que mantuvieran al momento de la refinanciación o de la reestructuración de la siguiente manera: se podrán clasificar a categoría Subnormal a los clientes previamente calificados en categoría Dudoso, siempre que el deudor haya demostrado capacidad de pago con respecto al nuevo plan de pagos pactado. Las otras calificaciones deberán mantenerse en sus categorías originales.

La capacidad de pago podrá ser evidenciada mediante el pago puntual de las cuotas pactadas durante dos trimestres consecutivos, así como con el cumplimiento de las metas del plan de refinanciación o de reestructuración luego de transcurrido un período igual. Sin embargo, si el deudor muestra incumplimientos en el pago de las cuotas pactadas, incumplimientos de las metas acordadas dentro de un trimestre y/o deterioro en su capacidad de pago, la institución financiera deberá proceder a reclasificar al deudor a una categoría de mayor riesgo. En caso de que la operación de refinanciación o reestructuración contemple un período de gracia, lo señalado en el párrafo anterior se aplicará a partir de la conclusión de dicho período de gracia.

Las instituciones de crédito deberán realizar un seguimiento periódico a los deudores en materia de reclasificación. Las instituciones deberán informar al Organismo de Fiscalización de manera periódica, hasta el quinto día hábil del mes siguiente, los refinanciamientos y reestructuraciones otorgados a sus deudores, y todas las reclasificaciones de categoría que efectúen durante el transcurso del mes. Este reporte deberá ser incluido en la información reportada a la Asociación Panameña de Crédito.

Artículo 12. Se registrarán como cartera vencida los créditos cuyas cuotas de amortización a capital e intereses no hayan sido canceladas íntegramente a la entidad, dentro de los quince días posteriores a la fecha de pago establecida. Para este efecto, la fecha efectiva de contabilización en esta cuenta es el día dieciséis de incumplimiento en el cronograma de pagos.

Todo crédito cuya fecha de pago para la cuota de amortización de capital e intereses haya sido prorrogada por períodos adicionales a quince días deberá contabilizarse como cartera vencida.

Artículo 13. El Organismo de Fiscalización en sus visitas de inspección evaluará la actividad crediticia de la institución del sistema financiero, con la finalidad de verificar si existe la presencia de factores de riesgo de incobrabilidad adicional a la morosidad y, en consecuencia, la necesidad de constituir una provisión genérica por riesgo adicional. La provisión genérica sólo podrá ser disminuida con la autorización previa del Organismo de Fiscalización.

Para efectos de determinar la provisión genérica por riesgo adicional, el Organismo de Fiscalización evaluará las políticas, prácticas y procedimientos de concesión y administración de microcréditos y créditos de consumo y de control de riesgo crediticio, verificando que incluyan como mínimo:

1. La existencia de una adecuada tecnología crediticia para la selección del prestatario, determinación de su capacidad de pago, administración y recuperación de créditos, así como de un apropiado sistema de control interno.
2. Un adecuado sistema de evaluación y calificación de cartera y de mecanismos efectivos para la verificación de su funcionamiento, revisada en forma oportuna según la situación.
3. Las perspectivas del mercado y de la clientela.
4. La existencia de un sistema informático y de procedimientos para el seguimiento a las operaciones de microcrédito y crédito de consumo.

Cuando se determine que la política, prácticas y procedimientos de concesión, administración y control de créditos no se ajustan a los lineamientos establecidos en el presente artículo, la institución del sistema financiero estará obligada a constituir y mantener una provisión genérica por factores de riesgo adicional, de hasta el 3% del total de la cartera de microcréditos y créditos de consumo.

La provisión genérica por factores de riesgo adicional se determinará, con base en la revisión de una muestra representativa de prestatarios, bajo criterios estadísticos, por medio de procedimientos informáticos u otros orientados a lograr un mayor alcance de análisis, la frecuencia de casos en los que existan desviaciones o incumplimientos de las políticas crediticias y procedimientos establecidos, y/o de sanas prácticas de otorgamiento y administración de créditos, entre ellas la falta de cualquiera de las siguientes:

a. Verificación domiciliaria, laboral y ficha de datos actualizada, incluyendo documentos de identidad.
b. Comprobación de la fuente de ingresos y la estimación razonable de la capacidad de pago.
c. Verificación de los antecedentes de pago de deudas en instituciones del sistema financiero y con otros acreedores, cerciorándose de que el cliente no mantiene operaciones vencidas, en ejecución o castigadas.
d. Verificación de que el garante del cliente no tiene deudas en mora en las instituciones del sistema financiero y con otros acreedores.
e. Verificación, cuando corresponda, del perfeccionamiento de las garantías reales, su adecuada valoración y de las medidas adoptadas para su protección.

f. Adecuado sustento para los clientes seleccionados y aprobados mediante procedimientos automatizados, incluyendo una base de datos histórica adecuada a dichos clientes.

g. Documentación requerida por su política crediticia, de la solicitud, de la aprobación, del contrato y las garantías, si se requieren.

h. Seguimiento, de conformidad con lo establecido en su tecnología crediticia, del domicilio, la situación y actividad del cliente, lo que debe constar en una comunicación del respectivo oficial de crédito.

i. Verificación de que estén cumpliendo los demás aspectos de la política o tecnología crediticia.

Artículo 14. Para las operaciones de microcrédito y créditos de consumo, cuando la frecuencia de casos con desviaciones o incumplimientos supere el 10% de la muestra, la institución del sistema financiero deberá constituir y mantener una provisión genérica por riesgo adicional equivalente al 1% del saldo total de los créditos correspondientes a la población o subpoblación de la que proviene la muestra.

Se estimará, con base en los reportes que emita el buró de crédito correspondiente, a efecto de calcular el riesgo de los clientes que a la vez son deudores morosos o con problemas de pago en otras instituciones del sistema financiero, aplicando los siguientes criterios:

1. La calificación de mayor riesgo obtenida por cada cliente en el resto del sistema.

2. La calificación de mayor riesgo obtenida por cada cliente en el resto del sistema, siempre que el monto correspondiente a dicha calificación sea superior al monto concedido por la propia institución.

Las instituciones del sistema financiero cuya actividad principal esté vinculada a la concesión de créditos de consumo deberán presentar su plan anual de negocios en el transcurso del mes de enero de cada año. En caso de que el crecimiento de la cartera para este tipo de operaciones supere el 10% deberán constituir una provisión genérica del 1% sobre el saldo pendiente al cierre del año, con el propósito de cubrir las pérdidas potenciales esperadas.

Las instituciones de crédito reguladas por esta Ley podrán constituir provisiones genéricas voluntarias.

Artículo 15. El artículo 5 de la Ley 10 de 2002 queda así:

Artículo 5. Organización de los bancos de microfinanzas. Los bancos de microfinanzas se organizarán como sociedades anónimas, y deberán contar para su constitución con un capital pagado mínimo equivalente a tres millones de balboas (B/.3,000,000.00).

La Superintendencia de Bancos de Panamá tendrá facultad para modificar, mediante acuerdo, el monto del capital social pagado mínimo.

Artículo 16. El artículo 5 de la Ley 10 de 2002 queda así:

Artículo 6. Obligación de los bancos de microfinanzas. Los bancos de microfinanzas deberán mantener una cartera de préstamos no menor del setenta y cinco por ciento (75%) en créditos concedidos a la micro y pequeña empresa.

Artículo 17. La presente Ley modifica los artículos 5 y 6 de la Ley 10 de 30 de enero de 2002.

Artículo 18. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 666 de 2013 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los dieciséis días del mes de diciembre del año dos mil trece.

El Presidente,

Sergio R. Galeano Evers,

El Secretario General,

Wigberto E. Quintero G.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, DE 27 DE diciembre DE 2013.

RICARDO MARTINELLI BERROCAL
Presidente de la República

LUIS EDUARDO CAMACHO G.
Ministro de Comercio e Industrias, encargado

Promoviendo el Acceso al Crédito

La Ley 129, de 31 de diciembre de 2013, "que promueve el acceso al crédito y moderniza el sistema de garantías mobiliarias a través de la hipoteca sobre bien mueble y dicta otras disposiciones".

Esta legislación es la respuesta adecuada que el entorno de un mercado moderno y prácticamente sin fronteras, necesitaba para que el sistema se actualizara y se pusiera acorde con las exigencias de los respectivos interesados.

A manera de explicación, se debe recordar que en Panamá, a diferencia de otros países, cuando se trataba el tema de garantía mobiliaria, se hacía la distinción entre la prenda y la hipoteca mueble. También es importante mencionar que en la mayoría de las demás naciones se habla de prenda con desplazamiento y de prenda sin desplazamiento.

Por otro lado, en nuestro país únicamente la ley preveía la prenda con desplazamiento y declaraba nula la prenda en donde el bien estaba en manos del deudor prendario.

Para solucionar lo anterior, se emitió el Decreto Ley 2 de 1955, que regulaba la hipoteca de bienes muebles y la venta con retención de dominio, en la cual no se daba un desplazamiento de la cosa del deudor al acreedor, sino que se permitía que el deudor pudiera seguir produciendo con el bien que había sido hipotecado. Dicha Ley fue de mucha utilidad en su momento, pero cayó en desuso, porque sus normas necesitaban adecuarse a las nuevas realidades del siglo XXI.

No pasó desapercibido que otras figuras que no dan garantías al consumidor han entrado a suplir a la hipoteca de bien mueble, por lo que se hizo necesario actualizar la misma y ponerla a tono con las realidades económicas y tecnológicas actuales.

La Ley 2 de 1955 poseía grandes problemas que impidieron el desarrollo de la figura, tales como:

1. Limitación en cuanto al plazo de la obligación (48 meses). En la actualidad se otorgan garantías muebles con un plazo mayor, pero ello se hace utilizando otras figuras que no tienen esta restricción.

2. Limitación en cuanto a la tasa de interés. La eliminación en las barreras de tasas ha demostrado que fomenta el crédito y que la competencia tiende a producir tasas menores.

3. Ejecución judicial engorrosa. El procedimiento de ejecución judicial permite posponer la misma y llevar a cabo medidas altamente dilatorias en casos en los que las controversias deben ser la excepción.

4. Resulta muy costoso su otorgamiento en aquellos casos en que el monto es bajo, ya que dicha legislación establecía que por encima de cuatro mil balboas (B/.4,000.00) el contrato debía formalizarse por Escritura Pública, requerimiento al que le urgía una actualización, a fin de eximir de esa costosa formalidad a hipotecas en las que por su monto resultaba muy oneroso el otorgamiento mediante tal formalidad, así como la de eliminar dicha formalidad en aquellos casos en los que no era necesaria una doble inscripción, es decir, en el Registro Público y en otra entidad.

5. Con la Ley 2 se producía una doble y triple inscripción, por ejemplo, en el Registro Público, Municipios, Registro Único Vehicular, lo cual hacía que el trámite fuera engorroso y costoso.

6. La imposibilidad de constituir hipotecas sucesivas sobre el mismo bien. Todas las legislaciones modernas están

permitiendo constitución de hipotecas sucesivas sobre el mismo bien. Hay bienes en los que su valor permite que se otorgue más de una hipoteca dando una garantía adicional al acreedor que antes no tenía.

7. Limitación en cuanto a los bienes y derechos susceptibles de ser hipotecados.

Aunque en 1997 el mercado había empujado la modificación del Código de Comercio para flexibilizar el procedimiento de ejecución de la prenda, la tarea había quedado pendiente con la hipoteca de bienes muebles.

El anteproyecto que dio origen a la Ley 129, utilizó como base la Ley modelo Interamericana de garantías mobiliarias, promovida por la Organización de Estados Americanos (OEA), pero con la debida adecuación a la realidad panameña que, como se indicó anteriormente, tiene separada la figura de la prenda con y sin desplazamiento. No solamente nuestro país aprovechó esta Ley Modelo, también lo hicieron Perú, Colombia, Honduras, y México, entre otros.

Los principales cambios propuestos entre la Ley 2 y la Ley 129 fueron:

1. Ampliación de los bienes sobre los cuales se puede constituir hipoteca mueble:
   a) Bienes muebles tradicionales.
   b) Frutos de los bienes muebles.
   c) Cuentas por cobrar.
   d) Intangibles como la propiedad industrial y el derecho de autor.
   e) Inventarios.

2. Procedimiento registral simplificado. No se requiere de escritura pública, sino únicamente de un formulario de registro con los detalles básicos de la hipoteca de bien mueble en aquellos casos en los que la cuantía no amerita una formalidad costosa y en los que el registro vaya a realizarse en una entidad que en estos momentos no está exigiendo una escritura pública, como es el caso de los automotores cuando se inscriben en los municipios.

3. Se establecen las reglas de prelación.

4. Se permite la constitución de hipotecas sucesivas.

5. Se permite la conversión de una hipoteca de bien mueble en prenda y viceversa.

6. Se establece la posibilidad de un procedimiento de enajenación extrajudicial, siempre y cuando se garanticen y dejen a salvo los derechos de reclamo del deudor.

7. Se establece un mecanismo de devolución de dineros al consumidor cuando el valor del bien excede con creces el monto adeudado, lo cual corrige un gran problema existente.

No 27449-C Gaceta Oficial Digital, miércoles 8 de enero de 2014 1

LEY 129

De 31 de diciembre de 2013

Que promueve el acceso al crédito y moderniza el sistema de garantías mobiliarias a través de la hipoteca sobre bien mueble y dicta otras disposiciones

LA ASAMBLEA NACIONAL
DECRETA:

Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 1. Esta Ley promueve el acceso al crédito mediante la ampliación de las garantías mobiliarias y la simplificación de los trámites de constitución y ejecución de estas.

Artículo 2. La presente Ley tiene por objeto regular la hipoteca de bien mueble para garantizar obligaciones de toda naturaleza, presentes o futuras, determinadas o determinables, y otros mecanismos no previstos en las leyes que regulan la prenda, como la hipoteca de cuentas por cobrar, hipoteca de inventarios y de derechos de propiedad intelectual y cualquier otra cláusula contractual que implique garantía sobre bien mueble que no se encuentre cubierta por la garantía de prenda, los cuales podrán ser establecidos como hipoteca de bien mueble.

Para todos los efectos legales, se entenderá que la diferencia entre la hipoteca de bien mueble y la prenda implica que en la hipoteca de bien mueble no hay desplazamiento en cuanto a la tenencia del bien que sirve de garantía, mientras que, como lo establece la ley, en la prenda, la tenencia del bien dado en garantía debe mantenerla el acreedor o un tercero designado por las partes.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, los siguientes términos se entenderán así:

1. *Acreedor garantizado*. El acreedor de la obligación del deudor, en cuyo favor se constituye la hipoteca.
2. *Bien mueble*. El bien mueble corporal o incorporal, según la definición del Código Civil, o derechos sobre los cuales se constituye hipoteca.
3. *Bien mueble atribuible*. Aquel que se pueda identificar como proveniente del bien originalmente gravado, como los frutos, nuevos bienes, incluyendo, entre otros, dinero en efectivo y depósitos en cuentas bancarias y cuentas de inversión, que resulten de la enajenación, transformación o sustitución del bien o los bienes muebles dados en garantía, independientemente del número y secuencia de estas enajenaciones, transformaciones o sustituciones. También incluyen los valores pagados a título de indemnización por seguros que protegían al bien o los bienes sobre los que se había constituido la garantía, al igual que cualquier otro derecho de indemnización por pérdida, daños y perjuicios causados a estos bienes en garantía, y sus dividendos.
4. *Contrato de hipoteca de bien mueble*. Acuerdo de voluntades mediante el cual se constituye el derecho real de hipoteca sobre un bien o bienes muebles.

5. *Derechos de autor.* Los establecidos por la Ley 64 de 2012.

6. *Derechos de propiedad industrial.* Los establecidos por la Ley 35 de 1996.

7. *Deudor.* Persona a la que corresponde cumplir una obligación garantizada.

8. *Deudor cedido.* Deudor de una cuenta por cobrar que ha sido dada en hipoteca de bien mueble por el acreedor de dicha cuenta por cobrar.

9. *Formulario de cancelación.* Aquel en el que constan, para efectos de su inscripción, la cancelación de la hipoteca de bien mueble y los datos que requiere la presente Ley. Con este formulario se inscribe la cancelación de hipoteca de bien mueble en el Registro o Registro correspondiente, en los casos en que esta Ley no exige la formalidad de escritura pública.

10. *Formulario de ejecución.* Aquel en el que consta, para efectos de su anotación en el Registro o Registro correspondiente, el inicio por parte del acreedor del proceso de ejecución extrajudicial de la hipoteca de bien mueble en los casos en que así se proceda según esta Ley.

11. *Formulario de inscripción.* Aquel en el que constan, para efectos de su inscripción, la hipoteca de bien mueble y los datos que requiere la presente Ley. Con este formulario se inscribe dicha hipoteca de bien mueble en el Registro o Registro correspondiente, en los casos en que esta Ley no exige la formalidad de escritura pública.

12. *Formulario de modificación.* Aquel en el que constan, para efectos de su inscripción, la modificación a una hipoteca de bien mueble y los datos que requiere la presente Ley. Con este formulario se inscribe dicha modificación en el Registro o Registro correspondiente, en los casos en que esta Ley no exige la formalidad de escritura pública.

13. *Garante.* El propietario del bien o bienes o el titular de los derechos sobre los que se constituye la hipoteca.

14. *Hipoteca de bien mueble.* Derecho real que grava un bien o bienes muebles o derecho.

15. *Hipoteca de bien mueble de adquisición.* Garantía otorgada a favor de un acreedor, incluyendo un proveedor, o el arrendador de un arrendamiento financiero, que financie la adquisición por parte del deudor de un bien o bienes muebles corporales sobre los cuales se constituye la hipoteca.

16. *Hipoteca de bien mueble sobre créditos con recurso.* Hipoteca de bien mueble en la cual se garantiza la solvencia del deudor cedido.

17. *Hipoteca de bien mueble sobre créditos sin recurso.* Hipoteca de bien mueble en la que no se garantiza la solvencia del deudor cedido.

18. *Inventario.* Bien o bienes muebles que se encuentran a la venta dentro del giro corriente de negocios del garante y que pueden ser hipotecados siempre que el contrato establezca los mecanismos de sustitución del bien o los bienes que formen parte del inventario que sean enajenados por nuevos bienes muebles que ingresen a dicho inventario.

19. *Registro.* El Registro Público de Panamá.

20. *Registro correspondiente.* Cualquier entidad pública, distinta del Registro Público de Panamá, que lleve el registro de la propiedad de bienes muebles o de títulos sobre derechos, lo que incluye, sin limitar, los municipios, el Registro Único Vehicular de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, la Dirección General del Registro de la Propiedad Industrial, la Dirección General de Derecho de Autor y cualquier otra que entre dentro de esta definición.

21. *Representante designado.* Persona natural o jurídica o entidad designada para tramitar la ejecución extrajudicial de la hipoteca de bien mueble, según lo dispuesto en esta Ley y cuando el procedimiento de ejecución extrajudicial pactado por las partes así lo haya determinado.

Capítulo II
Hipoteca de Bien Mueble

Artículo 4. La hipoteca de bien mueble a que se refiere esta Ley podrá constituirse sobre uno o varios bienes muebles específicos de quien los da en garantía de obligaciones, sobre categorías genéricas de bien mueble o sobre la totalidad de los bienes muebles de una persona, sean presentes o futuros, corporales o incorporales, con un valor determinado o determinable posteriormente.

El contrato de hipoteca de bien mueble es un contrato accesorio a la obligación o a las obligaciones principales que garantiza, sean estas presentes o futuras y sin importar la forma de la operación o quien sea el titular de la propiedad.

No se podrá constituir hipoteca de bien mueble sobre aquellos bienes muebles cuya venta, permuta, arrendamiento, hipoteca, prenda o utilización como garantía mobiliaria esté prohibida por ley o sea contraria a la moral o al orden público.

Artículo 5. En adición a aquellos bienes muebles definidos en los artículos 326 y 327 del Código Civil, se podrá constituir hipoteca de bien mueble para garantizar obligaciones presentes y futuras del garante sobre los siguientes bienes muebles:

1. Derechos sobre bienes existentes y futuros sobre los que el garante adquiera derechos con posterioridad a la constitución de la garantía mobiliaria.
2. Derechos sobre bienes que constituyen propiedad intelectual, así como los derechos patrimoniales derivados de estos.
3. Derecho al pago de depósitos de dinero, como cuentas por cobrar, derechos sobre cartas de crédito y cualquier otro de dicha naturaleza.
4. Acciones, cuotas y participaciones en el interés en la forma en que estén representadas en cualquier tipo de sociedades comerciales o civiles, consorcios, acuerdos de participación en cuenta, y los derechos que se puedan recibir de cualquier sociedad constituida o accidental.
5. El bien mueble atribuible según es definido por esta Ley.
6. Los inventarios y cualquier otro patrimonio cambiante.

7. Cualquier otro bien mueble o que se repute mueble, incluidos los fungibles, corporales o incorporales, derechos, contratos o acciones a los que las partes atribuyan un valor económico.

Artículo 6. Se podrá garantizar a través de la hipoteca de bien mueble:

1. El cumplimiento de una obligación con una cuantía determinada o determinable, aun cuando la cuantificación de la obligación provenga de un monto previsto en una cláusula penal establecida para el caso del incumplimiento de una obligación.
2. El capital, los intereses corrientes y de mora que generen la suma principal de la obligación garantizada.
3. Los gastos en que incurra el acreedor garantizado para la guarda y custodia de los bienes dados en garantía.
4. Los gastos judiciales o extrajudiciales en los que incurra el acreedor garantizado con motivo de las gestiones necesarias para la ejecución de la garantía.
5. Los daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento de la obligación garantizada, que sean cuantificados judicialmente y en virtud de un laudo arbitral o mediante una transacción judicial o extrajudicial, a menos que tales daños y perjuicios se encuentren establecidos en una cláusula penal o cualquiera otra forma de liquidación convencional de los daños y perjuicios cuando esta ha sido pactada, casos en los cuales no se requeriría de declaración judicial o arbitral.

Artículo 7. La hipoteca de bien mueble tendrá la extensión, en cuanto al bien mueble afectado, que las partes convengan. A falta de pacto, la hipoteca de bien mueble afectará el bien de que se trate, sus partes integrantes y accesorios existentes al tiempo de la ejecución y, eventualmente, los gastos incurridos en la enajenación y la indemnización del seguro que se hubiera contratado.

Artículo 8. Cualquier persona con capacidad legal, natural o jurídica, nacional o extranjera, puede dar bienes en garantía de hipoteca de bien mueble o ser acreedor garantizado de esta. La hipoteca de bien mueble puede constituirla la persona que tenga derechos o la facultad para gravar los bienes dados en garantía o el derecho de transferir dichos bienes al momento de firmarse el contrato.

Si se trata de un bien respecto del cual el garante adquiere el derecho o la facultad de gravarlo con posterioridad a la celebración del contrato, la garantía sobre dicho bien quedará constituida cuando el garante adquiera derechos sobre dicho bien o la facultad de gravarlo o transferirlo sin necesidad de celebrar un nuevo contrato.

Artículo 9. El propietario de un bien mueble puede constituir varias hipotecas sucesivas sobre el mismo bien, siempre que así lo notifique por escrito a cada uno de los acreedores hipotecarios anteriores, y siempre que estos otorguen su consentimiento expreso, en la forma en que se establezca contractualmente.

Cuando el garante de la hipoteca de bien mueble sea persona distinta del deudor de la obligación que se garantiza, no se requerirá el consentimiento de este último.

Artículo 10. La hipoteca de bien mueble se constituirá por medio de contrato escrito celebrado entre el garante y el acreedor garantizado.

En los casos en los que de acuerdo con esta Ley la inscripción del contrato corresponda llevarse a cabo en el Registro, se exigirá el requisito de escritura pública en todos aquellos casos en los que el monto del gravamen sea igual o superior a veinte mil balboas (B/.20,000.00).

No se exigirá el requisito de escritura pública en los siguientes casos:

1. En aquellos en los que de acuerdo con esta Ley la inscripción del contrato corresponda llevarse a cabo en un Registro correspondiente sin tomar en cuenta la cuantía.
2. En aquellos en que la inscripción deba llevarse a cabo en el Registro cuyo monto sea menor de veinte mil balboas (B/.20,000.00).

Sin perjuicio de lo anterior, en los casos en los que no se exija la escritura pública, será opcional de las partes otorgar sus contratos mediante esta formalidad.

Artículo 11. En los casos en los que de acuerdo con el artículo anterior la inscripción del contrato no requiera de escritura pública, la inscripción se llevará a cabo a través del formulario de inscripción, el cual tendrá carácter de declaración jurada y deberá ser firmado por los contratantes ante notario, quien bajo su responsabilidad verificará la autenticidad y capacidad de las partes. Dicho formulario de inscripción se extenderá en dos originales de los cuales uno se utilizará para la inscripción en el Registro o en el Registro correspondiente y el otro reposará en poder del notario, quien lo custodiará pudiendo expedir traslado de este con valor legal.

Corresponderá al notario verificar la capacidad de las partes para obligarse según lo que establece la ley.

El Registro y los Registros correspondientes reglamentarán los formularios que se establecen en esta Ley, a fin de brindar las seguridades jurídicas que sean necesarias.

El Registro y el Registro correspondiente determinarán para los casos que les sean competentes los requisitos para inscripción y certificación electrónica a cumplirse, así como los canales idóneos de transmisión, en los casos en que se adopten estos mecanismos de inscripción.

Artículo 12. Sin perjuicio de las cláusulas que las partes deseen incluir, el contrato de hipoteca de bien mueble deberá contener, como mínimo, lo siguiente:

1. Fecha de celebración.
2. Nombre y generales del garante y del acreedor garantizado, de forma que se permita su debida identificación, incluyendo el domicilio de las partes y la dirección de correo electrónico si la tuvieran, para efectos de notificaciones en aquellos casos en los que esta Ley permite ese tipo de notificaciones;

3. Descripción y monto de las obligaciones que se garantizan con la hipoteca de bien mueble.

4. Descripción del bien o los bienes muebles que se hipotecan, de forma que puedan ser identificados al momento de la ejecución del contrato, en caso de que esta sea necesaria. En el caso de la hipoteca de bien mueble sobre inventarios o cualquier otro patrimonio cambiante, se determinará de forma general el inventario inicial y se indicará, además, la forma en que el inventario o patrimonio cambiante se podrá enajenar, y cómo se sustituirá la garantía. La hipoteca de bien mueble sobre inventario o patrimonio cambiante, su constitución, su registro, su recambio de bienes hipotecados y su ejecución se regularán por lo que establezcan las partes en el contrato respectivo y, a falta de pacto, por las disposiciones de la presente Ley, mientras no sean contrarias a la naturaleza de este tipo de garantía, por ser una garantía flotante, en la cual los bienes hipotecados cambian por la enajenación constante de estos y por la incorporación de otros al inventario o patrimonio cambiante.

5. Declaración expresa en el sentido de que se constituye hipoteca sobre el bien o los bienes muebles descritos.

6. Designación de un representante o entidad que se encargue de la ejecución extrajudicial de la garantía, en caso de que las partes lo acuerden y cuando el procedimiento de ejecución extrajudicial pactado por las partes lo determine. El representante puede ser modificado unilateralmente por el acreedor garantizado cuando lo considere conveniente, lo cual será informado al Registro o al Registro correspondiente mediante un formulario de modificación de hipoteca de bien mueble que únicamente requerirá la firma del acreedor garantizado autenticada ante notario público.

7. Ubicación del bien. Para aquellos casos en los que se trate de equipo rodante, se deberá indicar el lugar donde estará basado el bien hipotecado.

Corresponderá al Registro o al Registro correspondiente la determinación de la capacidad de las partes para representar a las personas naturales o jurídicas que intervengan en el contrato.

Artículo 13. El garante de una hipoteca de bien mueble tendrá los siguientes derechos y obligaciones:

1. El derecho a usar el bien o los bienes muebles en garantía y su bien o bienes muebles atribuibles en el curso normal de las operaciones del deudor, sean estas comerciales, civiles, personales o de cualquiera otra índole. En el caso de la hipoteca de bien mueble sobre inventarios o patrimonios cambiantes, el garante tendrá derecho de disponer de dichos bienes en el curso normal de sus negocios mercantiles, dentro de las limitaciones y bajo las condiciones que establezca el contrato respectivo.

2. La obligación de suspender el ejercicio del derecho indicado en el numeral anterior, en el momento en que el acreedor o quien lo represente notifique al garante de su intención de proceder a la ejecución de la hipoteca de bien mueble, bajo los términos establecidos en la presente Ley.

3. La obligación de cuidar el bien o los bienes dados en hipoteca con la diligencia de un buen padre de familia, procurando siempre evitar pérdidas y deterioros en dichos bienes fuera de su desgaste normal.
4. La obligación de permitir que el acreedor garantizado o su representante inspeccione el bien o los bienes dados en garantía para verificar su cantidad, calidad y estado de conservación.
5. La obligación de pagar todos los impuestos y gastos relacionados con el bien o los bienes dados en hipoteca.
6. La obligación de contratar un seguro adecuado sobre el bien o los bienes hipotecados, siempre que así se pacte en el contrato.
7. La obligación de no enajenar en ninguna forma el bien o los bienes hipotecados sin el consentimiento previo y por escrito del acreedor o los acreedores garantizados. Se exceptúa de esta disposición la hipoteca sobre inventarios o patrimonios cambiantes, en la cual los bienes se podrán enajenar, siempre que se cumpla con las condiciones del contrato, que establecen la forma en que los bienes que se enajenan son reemplazados por otros bienes que ingresan en el inventario o patrimonio cambiante.
8. La obligación de no desplazar el bien o los bienes hipotecados fuera del territorio de la República sin el consentimiento previo y por escrito del acreedor o los acreedores garantizados.
9. La obligación de mantener informado en todo momento al acreedor garantizado sobre la ubicación del bien o los bienes hipotecados, en la forma de comunicación que el contrato de hipoteca de bien mueble lo establezca. Se exceptúan de esta disposición los bienes muebles que constituyan equipo rodante.
10. Cualquier otro derecho u obligación que se establezca en las normas legales vigentes.

Artículo 14. Corresponde al acreedor garantizado:

1. Ejercer todos los derechos pactados en el contrato de hipoteca de bien mueble y en el contrato a que este sirve de garantía.
2. Modificar unilateralmente la designación del representante en los momentos en que lo considere conveniente a sus intereses.
3. Firmar la cancelación de la hipoteca de bien mueble cuando las obligaciones garantizadas se extingan.
4. Cualquier otro derecho u obligación que se establezca en las normas legales vigentes.

A petición del garante, el acreedor garantizado deberá informar, sin costo alguno, por escrito a terceros sobre el monto pendiente de pago sobre el crédito garantizado y la descripción de los bienes cubiertos por la garantía mobiliaria. El garante podrá solicitar esta información cada tres meses.

Artículo 15. Una persona podrá otorgar una promesa de hipoteca de bien mueble sobre bienes o derechos que son de su propiedad o su titularidad o sobre bienes o derechos que dicha persona adquirirá en un futuro, determinando el plazo y el monto respectivo. Los términos y

condiciones de tal promesa de hipoteca de bien mueble se regirán por lo que pacten las partes en el contrato respectivo.

Se entiende que en la hipoteca de bien mueble sobre bienes o derechos futuros, esta gravará tales bienes o derechos del garante sólo a partir del momento en que el garante los adquiera.

Capítulo III
Hipoteca de Bien Mueble sobre Créditos Presentes y Futuros

Artículo 16. Las disposiciones sobre hipotecas de bien mueble sobre créditos presentes y futuros serán aplicables a los contratos de *factoring* o factoraje, compra de cuentas por cobrar y a las cesiones de crédito en garantía de obligaciones salvo pacto en contrario en los contratos respectivos. En consecuencia, salvo disposición contractual en contrario, para todos aquellos casos en que se celebre un contrato de *factoring*, factoraje, compra de cuentas por cobrar o cesión de crédito en garantía de obligaciones, se entenderá que se está constituyendo una hipoteca de bien mueble sobre los créditos presentes o futuros a los que se refiera el contrato respectivo. Igualmente, se aplicarán a estas relaciones contractuales las demás disposiciones de esta Ley en lo que no sean contrarias a lo dispuesto en este Capítulo.

Artículo 17. Un garante podrá otorgar hipoteca de bien mueble en garantía de sus obligaciones sobre cualquier crédito que mantenga con respecto de terceros, para lo cual se aplicarán las disposiciones contenidas en esta Ley.

Artículo 18. La hipoteca de bien mueble sobre créditos tendrá efectos entre el garante y el acreedor garantizado a partir del acuerdo de constitución de la hipoteca de bien mueble.

Será válida la hipoteca de bien mueble sobre créditos presentes, créditos futuros, una parte de un crédito o un derecho pro indiviso sobre tal crédito, siempre que estén descritos como créditos objeto de la garantía o sean identificables.

Aun cuando la inscripción de hipoteca de bien mueble sobre créditos no es necesaria si las partes desean que esta sea oponible a terceros, deberán inscribirla en el Registro.

Artículo 19. En el caso de créditos futuros, la identificación deberá realizarse en el momento de celebrarse el contrato de hipoteca de bien mueble.

Cuando las partes pacten la hipoteca de bien mueble sobre una serie de créditos futuros, esta surtirá efectos sin que se requiera un nuevo acuerdo para cada crédito, salvo pacto en contrario. En este caso, las partes podrán pactar la forma como se entenderá constituida la hipoteca de bien mueble sobre tales créditos.

Artículo 20. La hipoteca de bien mueble sobre créditos presentes o futuros no requerirá inscripción registral, siempre que se notifique al deudor cedido dentro de los treinta días posteriores al acuerdo de constitución de la hipoteca de bien mueble. En caso de que las partes opten por inscribir la hipoteca de bien mueble de que trata este artículo en el Registro, no será

necesaria la notificación al deudor cedido. La notificación a este deudor podrá hacerse por cualquier medio de comunicación escrito generalmente aceptado, incluyendo correo ordinario, fax, correo electrónico, carta o cualquier otro similar, a menos que el contrato que dio lugar a la existencia del crédito hipotecado establezca alguna forma especial de notificación para el caso de una transferencia o hipoteca del crédito.

En todo caso, la notificación deberá identificar el crédito e incluir instrucciones de pago suficientes para que el deudor del crédito hipotecado pueda cumplir su obligación.

A falta de pacto en contrario, la notificación al deudor cedido correrá por cuenta del garante, quien deberá presentar prueba al acreedor garantizado de que se ha realizado la respectiva notificación en los términos y plazos establecidos en este artículo. El deudor cedido podrá solicitar prueba de la hipoteca del crédito. En caso de que se haga dicha solicitud y mientras no se le proporcione tal prueba, el deudor cedido podrá hacer los pagos al garante.

Artículo 21. Cuando se constituya más de una hipoteca de bien mueble sobre el mismo crédito y el deudor cedido reciba más de una notificación conforme a lo que se establece en este Capítulo, el deudor cedido deberá efectuar el pago de conformidad con las instrucciones incluidas en la primera notificación recibida, sin perjuicio de las acciones, derechos o excepciones que correspondan a otros acreedores garantizados en contra del primer ejecutante, destinadas a hacer efectivo el orden de prelación.

Artículo 22. En caso de incumplimiento del deudor cedido, el acreedor garantizado podrá cobrar directamente del deudor la obligación garantizada por la hipoteca de bien mueble las sumas representadas en esta para aplicarlas a los montos adeudados por el deudor al acreedor garantizado. En caso de que el deudor cancele las obligaciones con el acreedor garantizado, este liberará la hipoteca sobre los créditos de que trata este Capítulo.

Artículo 23. La hipoteca de bien mueble sobre créditos presentes o futuros se constituirá con recurso o sin recurso.

En la hipoteca de bien mueble sobre créditos con recurso, en caso de incumplimiento del deudor cedido, sin perjuicio del derecho que tiene el acreedor garantizado de perseguir otros bienes del deudor cedido, el acreedor garantizado también tendrá derecho a exigir el cumplimiento a su propio deudor y podrá perseguir otros bienes de dicho deudor para el cobro de la obligación principal.

En la hipoteca de bien mueble sobre créditos sin recurso, en caso de incumplimiento del deudor cedido, el acreedor garantizado solo podrá perseguir otros bienes del deudor cedido para cobrarse la obligación principal y no tendrá derecho a perseguir bienes de su propio deudor. En este caso, el acreedor perderá el derecho de cobrar a su deudor los montos adeudados por este y deberá liberarlo al vencimiento del plazo de la obligación.

La determinación de si la hipoteca de bien mueble sobre créditos presentes o futuros se constituye con recurso o sin recurso se hará en contrato respectivo.

Artículo 24. La hipoteca de bien mueble sobre un crédito surtirá efectos entre el garante y el acreedor garantizado, así como frente al deudor cedido, sin perjuicio de que exista cualquier acuerdo mediante el cual se limite el derecho del garante o cedente a ceder, gravar o transferir el crédito.

Lo dispuesto en este artículo no exime de responsabilidad al garante para con el deudor cedido por los daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento de dicho acuerdo.

El acreedor garantizado no incurrirá en responsabilidad alguna por el solo hecho de haber tenido conocimiento del mencionado acuerdo.

El contrato de hipoteca de bien mueble sobre créditos podrá contener una limitación al dominio para que el nuevo acreedor no pueda ceder sucesivamente el crédito.

Artículo 25. Una hipoteca de bien mueble sobre créditos presentes o futuros no modificará la relación jurídica subyacente ni hará más onerosas las obligaciones del deudor cedido sin el consentimiento de este último.

Sin embargo, en las instrucciones de pago, se podrá cambiar el nombre de la persona, la dirección o la cuenta a la que el deudor cedido deba hacer el pago, siempre que se observe lo previsto en esta Ley.

Artículo 26. El acreedor garantizado de un crédito presente o futuro no tendrá ninguna obligación para con el deudor cedido, con relación a las causas que dieron origen al crédito hipotecado.

En consecuencia, cualquier garantía, reclamo, queja, demanda o cualquier otra situación que surja con relación a los bienes y servicios que dieron lugar a la existencia del crédito hipotecado continuará siendo manejada dentro de la relación jurídica existente entre el garante y el deudor cedido.

Artículo 27. Desde el momento en que el deudor cedido sea notificado de la constitución de la hipoteca de bien mueble sobre créditos presentes o futuros, deberá hacer todos los pagos que deba realizar por razón del crédito hipotecado a quien indique el acreedor hipotecario. Si por cualquier razón, luego de perfeccionado el contrato de hipoteca de bien mueble sobre créditos presentes o futuros, el garante recibe algún pago del deudor cedido, deberá remitirlo al acreedor hipotecario dentro de un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas.

Artículo 28. Salvo pacto en contrario del que haya sido parte el deudor cedido, este podrá oponer en contra del acreedor garantizado todas las excepciones derivadas del contrato original o cualquier otro contrato que fuera parte de la misma transacción que el deudor cedido habría podido oponer contra el garante.

El deudor cedido podrá oponer cualquier derecho de compensación en contra del acreedor garantizado siempre que el derecho a compensar existiera al momento en el cual recibió la notificación.

Artículo 29. Se pueden gravar con hipoteca de bien mueble derechos de crédito sobre obligaciones distintas del pago de una suma de dinero, en cuyo caso deberán cumplirse las reglas sobre constitución, oponibilidad, prelación y ejecución establecidas en esta Ley en la medida en que le sean aplicables. En estos casos, el acreedor garantizado podrá exigir al deudor cedido que la obligación se cumpla en su beneficio en la medida en que ello sea posible según la naturaleza de la obligación.

Artículo 30. El beneficiario podrá constituir hipoteca de bien mueble sobre los fondos de un crédito documentario o una carta de crédito, una vez ellos sean debidos por la presentación de los documentos en cumplimiento de los requisitos de la carta de crédito, si el banco emisor o confirmante acepta la hipoteca sobre dichos fondos. A efectos de su oponibilidad, esta hipoteca se considerará ejecutable contra el banco emisor o confirmante y terceros desde la fecha y hora en la cual este o aquel den su aceptación bajo los términos y condiciones del pago del crédito documentario o de la carta de crédito y su inscripción en el Registro.

Capítulo IV
Oponibilidad y Registro

Artículo 31. La hipoteca de bien mueble será oponible frente a terceros por la inscripción en el Registro o en el Registro correspondiente, según sea el caso.

Artículo 32. Se tendrá por constituida la hipoteca de bien mueble con la inscripción en el Registro o en el Registro correspondiente, según sea el caso, la cual se hará mediante un formulario único firmado por las partes, deudor, acreedor garantizado y garante, si este fuera distinto del deudor, o mediante escritura pública, en aquellos casos en que esta Ley lo requiera, según se establece en los artículos 10 y 11, y que contendrá la siguiente información:

1. Nombre y generales de todas las partes, incluyendo el domicilio de las partes y la dirección de correo electrónico si la tuvieran, para efectos de notificaciones en los casos en los que esta Ley permite ese tipo de notificaciones.
2. Monto de la obligación garantizada.
3. Fecha del contrato de hipoteca de bien mueble que da origen al formulario de inscripción.
4. Descripción y naturaleza de la obligación garantizada.
5. Plazo de la obligación garantizada incluyendo las posibles prórrogas.
6. Descripción de los bienes muebles sobre los cuales se constituye la hipoteca.
7. Declaración expresa en el sentido de que se constituye hipoteca sobre los bienes muebles descritos.
8. Nombre y generales del representante o entidad que se encargue de la ejecución extrajudicial de la garantía, en caso de que las partes hayan acordado una ejecución extrajudicial y en caso de que hayan determinado que esta se va a llevar a través de un representante en la forma en la que establece esta Ley.

9. Ubicación del bien o bienes muebles hipotecados. En el caso de equipo rodante, se deberá indicar el lugar donde estarán principalmente basados.
10. Constancia de la aceptación expresa de las partes.

Artículo 33. El contrato de hipoteca de bien mueble se celebrará en documento privado, con excepción de aquellos casos en los que se exige escritura pública. Cuando el contrato sea celebrado en documento privado, lo que se inscribirá será el formulario de inscripción de que trata esta Ley. El contrato contendrá todas aquellas cláusulas adicionales que las partes deseen incluir a su relación jurídica. La escritura pública o el formulario de inscripción únicamente requerirá contener la información indicada en el artículo anterior y la aceptación de las partes.

El contrato de hipoteca de bien mueble prestará mérito ejecutivo, siempre que se hayan cumplido los requisitos establecidos en los artículos 11 y 12, y se cumplan los requisitos de los títulos ejecutivos establecidos en el artículo 1614 del Código Judicial o que conste en escritura pública en aquellos casos en los que esta Ley lo requiere.

El contrato firmado y autenticado, según se indica en este artículo, en conjunto con la certificación del Registro o Registro correspondiente sobre la inscripción de la hipoteca de bien mueble, hará las veces de la escritura pública requerida en el artículo 1734 del Código Judicial para aquellos casos en los que esta Ley no requiere de escritura pública.

Artículo 34. Se inscribirán en el Registro todas aquellas hipotecas de bien mueble sobre los bienes o derechos cuya propiedad o titularidad no sea objeto de inscripción en un Registro correspondiente, de acuerdo con las normas jurídicas que regulen tales bienes o derechos.

La hipoteca de bien mueble sobre aquellos bienes o derechos cuya propiedad o titularidad está sujeta a un Registro correspondiente, según las normas jurídicas que lo regulan, se inscribirá en el mismo Registro correspondiente en el cual se inscriben los derechos de propiedad o títulos sobre tales bienes o derechos.

La inscripción de la hipoteca de bien mueble en un Registro correspondiente se hará mediante el formulario de inscripción, sin perjuicio de la cuantía de la hipoteca de bien mueble, excepto en aquellos casos en que las partes hayan acordado otorgar el contrato por medio de escritura pública.

Igualmente, deberán inscribirse en el Registro o en el Registro correspondiente, según sea el caso, las modificaciones y liberaciones totales o parciales de las hipotecas de bienes muebles.

Artículo 35. Todo contrato de hipoteca de bien mueble podrá ser modificado mediante acuerdo de las partes, siempre que la modificación se lleve a cabo a través de las mismas formalidades del contrato original. Para el caso de hipotecas inscritas mediante el uso del formulario de inscripción, la modificación deberá realizarse a través del formulario de modificación que deberá firmarse con las mismas formalidades establecidas en el artículo 11, y que deberá contener lo siguiente:

1. Nombre y generales de todas las partes, incluyendo el domicilio de las partes y la dirección de correo electrónico si la tuvieran, para efectos de notificaciones en los casos en los que esta Ley permite ese tipo de notificaciones.
2. Datos de inscripción de la hipoteca de bien mueble que se modifica.
3. Fecha de la modificación del contrato de hipoteca de bien mueble que da origen al formulario de modificación.
4. Detalle de la modificación que se pacta.
5. Constancia de aceptación expresa de las partes.

Artículo 36. En el caso del Registro o del Registro correspondiente, este deberá contar con las facilidades para que cualquier persona debidamente identificada pueda consultar si un bien mueble o derecho se encuentra dado en hipoteca.

Artículo 37. La liberación parcial o total de una hipoteca de bien mueble deberá registrarse en el Registro o en el Registro correspondiente. Esta liberación parcial o total de la hipoteca de bien mueble se hará con la misma formalidad con que se constituyó. En el caso de que la hipoteca se haya constituido por medio de formulario de inscripción, la liberación total o parcial se hará por medio del formulario de cancelación el cual deberá ser firmado únicamente por el acreedor garantizado, pero con las mismas formalidades establecidas en el artículo 34, y que deberá contener lo siguiente:

1. Fecha de la liberación total o parcial.
2. Datos de inscripción de la hipoteca de bien mueble que se libera.
3. Indicación de si la liberación es total o parcial. En el caso de que la liberación sea parcial, deberá indicarse el bien o los bienes muebles sobre los cuales recae la liberación.
4. Declaración expresa del acreedor garantizado de su voluntad de liberar total o parcialmente la hipoteca de bien mueble.

Artículo 38. Los derechos de registro deberán ser los razonables para cubrir los gastos administrativos del Registro tomando en cuenta que el objeto de la hipoteca de bien mueble es promover el acceso al crédito a las micro y pequeñas empresas reduciendo en la medida de lo posible los excesivos formalismos y requisitos para el perfeccionamiento de las garantías. En el caso de las hipotecas que se inscriban en el Registro, estas pagarán las tasas vigentes en dicha entidad.

Artículo 39. Se podrá constituir hipoteca de bien mueble sobre derechos de propiedad industrial y sobre derechos patrimoniales derivados del derecho de autor. En el caso de la propiedad industrial, la hipoteca de bien mueble se registrará en el Registro correspondiente establecido en la Ley que regula dicha materia.

Artículo 40. Una prenda podrá convertirse en hipoteca de bien mueble sin perder su prelación, mediante la entrega de los bienes o derechos al deudor y la inscripción de la hipoteca en el Registro o en el Registro correspondiente. Igualmente, una hipoteca de bien mueble podrá convertirse en prenda sin perder su prelación, mediante la entrega del bien, o el derecho al acreedor y la cancelación de la hipoteca de bien mueble en el Registro o en el Registro correspondiente.

Capítulo V
Reglas de Prelación.

Artículo 41. La prelación de una hipoteca de bien mueble, incluyendo la de sus bienes derivados o atribuibles, constituida de conformidad con esta Ley, se determina por el momento de su inscripción en el Registro o en el Registro correspondiente, según sea el caso.

La hipoteca de bien mueble que se oponible mediante su inscripción en el Registro o en el Registro correspondiente tendrá prelación sobre aquella garantía que no hubiera sido inscrita, sin importar la fecha del contrato de hipoteca ni de su autenticación notarial.

Entre hipotecas de bien mueble no inscritas en el Registro o en el Registro correspondiente, en los casos en que no se requiera según esta Ley, tendrá prelación la que tenga una fecha de autenticación notarial más antigua.

Artículo 42. Con relación a otros derechos, la hipoteca de bien mueble tendrá la misma prelación establecida para la prenda en el numeral 2 del artículo 1668 del Código Civil. En caso de insolvencia del garante, el acreedor garantizado de una hipoteca de bien inmueble debidamente inscrita en el Registro o en el Registro correspondiente gozará de preferencia con respecto al bien mueble en relación con cualquier otro acreedor hasta donde alcance el valor del bien.

La prelación de una hipoteca de bien mueble se hará extensiva a todos los bienes en garantía incluidos en el formulario de inscripción o en la escritura pública, según sea el caso, con independencia de si esos bienes han sido adquiridos por el garante con anterioridad al otorgamiento de la garantía o posteriormente.

Capítulo VI
Ejecución

Artículo 43. La ejecución de la hipoteca de bien mueble será judicial de acuerdo con las normas establecidas en esta Ley o extrajudicial si las partes han previsto ese mecanismo de ejecución.

Sin perjuicio de lo anterior, en los casos en que las partes hayan pactado que el acreedor garantizado puede proceder a la ejecución de la hipoteca de bien mueble extrajudicialmente, este podrá optar por la ejecución judicial para la tramitación del cobro y recuperación de su obligación.

Artículo 44. Ante cualquier evento de incumplimiento establecido en el contrato que contiene una obligación garantizada con hipoteca de bien mueble, el acreedor garantizado podrá iniciar la ejecución extrajudicial de la hipoteca de bien mueble en la forma prevista en este Capítulo cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo entre el acreedor garantizado y el garante y el deudor, en caso de que este último sea una persona distinta del garante, en el texto del contrato de hipoteca o en otro documento.

Artículo 45. Para que pueda llevarse a cabo una ejecución extrajudicial, las partes deben acordarlo en el contrato de hipoteca de bien mueble.

Artículo 46. En caso de que se pacte en el contrato la ejecución extrajudicial, se deberá designar un representante o entidad para que se encargue de realizar las diligencias necesarias para notificar la ejecución. Pueden ser representantes los notarios, los centros de conciliación, mediación y/o arbitraje autorizados por la ley, abogados y/o firmas de abogados.

Artículo 47. La ejecución extrajudicial se tramitará conforme a las siguientes previsiones especiales:

1. El acreedor garantizado dará comienzo a la ejecución extrajudicial por incumplimiento del deudor mediante presentación en el Registro o en el Registro correspondiente del formulario de ejecución, del cual el Registro o Registro correspondiente hará una simple anotación que tendrá la finalidad de notificar a terceros del inicio de la ejecución.

   Una vez se anote el formulario de ejecución, el acreedor solicitará al representante designado el envío de una comunicación al deudor y al garante, si fueran personas distintas, que incluya una copia de la anotación del formulario de ejecución a estos, a la dirección designada para notificaciones en el contrato de crédito y de hipoteca de bien mueble correspondiente, según sea el caso, la cual podrá ser una dirección de correo electrónico si así lo han pactado.

   Recibido el formulario de ejecución, el Registro o Registro correspondiente anotará una marginal en la inscripción de la hipoteca de bien mueble de forma que los terceros interesados tengan conocimiento del inicio de la ejecución extrajudicial.

   Sin perjuicio de la notificación que debe realizar el representante designado, el acreedor garantizado podrá informar directamente al garante y al deudor, si fueran personas distintas, acerca de la ejecución, si así se ha convenido previamente entre las partes.

2. El acreedor garantizado enviará copia del formulario de ejecución a los demás acreedores garantizados que aparezcan inscritos, si los hubiera, a la dirección que aparece en el respectivo formulario de inscripción de la hipoteca de bien mueble de dicho acreedor, a fin de que comparezcan a ejercer sus derechos en la ejecución extrajudicial o hacer ejecución judicial.

3. El formulario de ejecución deberá contener:

a. Indicación del número de inscripción del formulario de inscripción de la hipoteca de bien mueble.
b. Identificación del garante y el deudor si fueran personas distintas, a quien se dirige el aviso de ejecución.
c. Identificación del acreedor garantizado que pretende realizar la ejecución.
d. Una breve descripción del incumplimiento por parte del deudor y la descripción de los bienes dados en hipoteca de bien mueble sobre los cuales el acreedor pretende tramitar la ejecución, indicación de cuál es la obligación que se incumplió y a cuánto asciende lo adeudado.
e. Se deberá adjuntar el contrato firmado entre el deudor, el garante si fuera una persona distinta y el acreedor garantizado.

Artículo 48. Recibida en debida forma la notificación por parte del deudor y el garante, si fueran personas distintas, estos podrán optar por entregar el bien hipotecado al acreedor garantizado o oponerse a la ejecución, en cuyo caso se seguirá el procedimiento previsto en esta Ley.

En caso de que el garante entregue el bien voluntariamente al acreedor garantizado, tendrá derecho a exigir a este que le entregue la diferencia entre el valor del bien y el saldo de la obligación en ese momento.

En el evento de que el garante haga uso del derecho establecido en este artículo, el valor del bien se determinará según un avalúo fijado por un perito designado de común acuerdo por las partes en el contrato o en acuerdo posterior.

Artículo 49. La oposición a la ejecución extrajudicial solo se podrá fundar en:

1. Pago. Esta excepción solo admitirá los medios de prueba que permite la ley. No se permitirá prueba de testigos para demostrar el pago. La excepción de pago debe ser total y no se admitirá la excepción de pago parcial.
2. Prescripción. Esta excepción solo admitirá los medios de prueba que permite la ley. No se permitirá prueba de testigos para demostrar el pago.
3. Falsedad de firma del contrato de hipoteca de bien mueble o del formulario de inscripción o alteración del texto del contrato que contiene la obligación principal o del contrato de hipoteca de bien mueble o de su registro.

Artículo 50. La oposición a la ejecución extrajudicial de la garantía de hipoteca de bien mueble se tramitará de la siguiente forma:

1. La oposición se deberá formular por escrito ante el juez municipal o de circuito competente según la cuantía, dentro de los ocho días hábiles siguientes al recibo de la notificación de la inscripción del formulario de ejecución de la hipoteca de bien mueble, acompañando la totalidad de las pruebas documentales que pretenda hacer valer, así como la constancia de la notificación recibida. De la oposición se dará traslado al acreedor por el término de tres días. El juez correspondiente resolverá de manera

inmediata, como juez de única instancia, en un término improrrogable de cinco días hábiles con base en las pruebas existentes. Si hubiera alguna prueba que practicar, el juez deberá decretarla inmediatamente y el plazo para decidir contará a partir del momento en que la prueba quede evacuada.

2. En caso de que el juez estime que no prospera la oposición, ordenará continuar la ejecución mediante auto, ordenando la aprehensión del bien, su entrega al acreedor garantizado y la venta directa por parte de este último. Si estima procedente la oposición, pondrá fin a la ejecución, lo notificará al opositor y al representante designado y ordenará oficiar al Registro o al Registro correspondiente en el que se haya registrado el formulario de ejecución, a fin de que registre el formulario de terminación de la ejecución.

El garante podrá proponer cualquiera otra oposición siempre que se haga una vez culminado el proceso de ejecución de la hipoteca de bien mueble, mediante un proceso ordinario declarativo. Igualmente, el garante puede promover proceso ordinario contra el acreedor garantizado si se le hubieran causado perjuicios por incumplimiento de los trámites de ejecución extrajudicial.

Artículo 51. Cuando no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de ejecución extrajudicial pactado, transcurrido sin oposición el plazo indicado en esta Ley, o resuelta aquella, puede el acreedor garantizado solicitar a la autoridad jurisdiccional competente en turno que libre orden de aprehensión y entrega del bien, así como la autorización para su venta directa por el acreedor garantizado. El auto que se emita de acuerdo con este artículo no admitirá recurso alguno.

El juez deberá enviar al Registro o al Registro correspondiente copia autenticada del auto de aprehensión correspondiente, a fin de que no se puedan inscribir hipotecas sucesivas sobre el bien mueble objeto de la aprehensión con posterioridad a la recepción de tal orden.

De acuerdo con la orden, los bienes dados en garantía podrán ser entregados al acreedor garantizado o a un tercero a solicitud de este.

Los bienes muebles dados en garantía pueden ser tomados en pago por el acreedor garantizado por el valor del avalúo realizado en la forma en que se establece en el artículo 48.

Artículo 52. El producto de la venta de los bienes hipotecados se aplicará de la siguiente manera:

1. A la satisfacción de los gastos de ejecución, depósito, reparación, seguro, preservación, venta o subasta y cualquier otro gasto, incluido cualquier impuesto sobre el bien en que haya incurrido el acreedor garantizado.
2. Al pago de las obligaciones garantizadas de los acreedores que hubieran comparecido a hacer valer su derecho, conforme a la prelación a la que haya lugar, según lo establecido en la presente Ley.
3. El remanente si lo hubiera se entregará al garante.

Si el saldo adeudado excede al valor de la venta o al valor de apropiación del bien, en caso de venta directa por parte del acreedor garantizado, este último tiene el derecho de demandar el pago del saldo al deudor.

Artículo 53. En cualquier momento antes de que el acreedor garantizado disponga de los bienes dados en garantía, el deudor o el garante, así como cualquier otra persona interesada, tendrán derecho a solicitar la terminación de la ejecución, pagando el monto total adeudado al acreedor garantizado y los gastos incurridos en el procedimiento de ejecución. En caso de que se cancele la totalidad del monto adeudado, el acreedor garantizado estará obligado a enviar al Registro o al Registro correspondiente la cancelación de los gravámenes, la cual se hará con las mismas formalidades con las que se haya inscrito el contrato original.

Artículo 54. En todo caso, quedará a salvo el derecho del deudor y del garante de reclamar los daños y perjuicios por el incumplimiento de las disposiciones de esta Ley por parte del acreedor garantizado y por el abuso en el ejercicio de los derechos que la ley le otorga.

Artículo 55. En caso de no proceder la ejecución extrajudicial, o cuando a pesar de proceder, el acreedor garantizado opte por la ejecución judicial, se hará efectiva la garantía por el proceso ejecutivo hipotecario establecido en el Código Judicial, pero con las siguientes provisiones especiales:

1. La ejecución debe librarse contra el garante y contra el deudor si este último fuera una persona distinta al garante.
2. El deudor o garante, según sea el caso, tendrá derecho únicamente a las siguientes excepciones:
   a. Pago. Esta excepción admitirá los medios de prueba permitidos en la ley, siempre que se presente dentro del término para presentación de excepciones establecido en el Código Judicial. No se admitirá prueba de testigos para demostrar el pago. En caso de que la excepción de pago se interponga luego de vencido el término para excepciones establecido en el Código Judicial, solo admitirá prueba documental presentada, junto con el escrito de incidente mediante el cual se tramitará esta. La excepción de pago debe ser excepción de pago total y no parcial.
   b. Prescripción. Esta excepción solo admitirá prueba documental presentada junto con el escrito de incidente mediante el cual se tramitará esta.
   c. Falsedad de firma del contrato de hipoteca de bien mueble o del formulario de inscripción o alteración del texto del contrato que contiene la obligación principal o del contrato de hipoteca de bien mueble o de su registro.

La excepción de pago podrá hacerse valer en cualquier momento del proceso antes de que los bienes sean transferidos. Las otras dos excepciones solo podrán hacerse valer dentro del término establecido en el Código Judicial. Posterior a ello serán rechazadas de plano.

3. En el evento de que el garante o el deudor no proponga excepciones dentro del plazo establecido, el acreedor garantizado podrá solicitar que se le transfiera la propiedad de los bienes hipotecados por el valor del avalúo que determine un perito designado por el tribunal y hasta la concurrencia del valor del crédito. Si hubiera un excedente, el acreedor garantizado deberá consignar la suma, la cual será entregada al deudor de la obligación garantizada con hipoteca de bien mueble.

Para los efectos del artículo 1734 del Código Judicial, a fines de ejecutar judicialmente la hipoteca de bien mueble, el demandante deberá presentar al juzgado competente el contrato de hipoteca de bien mueble autenticado por notario y el formulario de inscripción inscrito en el Registro o en el Registro correspondiente o la escritura pública, según sea el caso, así como la certificación del Registro o del Registro correspondiente, en que conste que la hipoteca está inscrita y vigente, en adición a los demás requisitos establecidos en el Código Judicial.

Artículo 56. Cualquier acreedor garantizado de grado inferior puede subrogarse en los derechos del acreedor garantizado de grado superior pagando el monto de la obligación garantizada de dicho acreedor.

Artículo 57. Cuando se haya cumplido con todas las obligaciones garantizadas con una hipoteca de bien mueble o se hubiera terminado la ejecución favorablemente para el deudor o garante o después de la enajenación o aprehensión de los bienes en garantía, el acreedor garantizado de dichas obligaciones estará obligado a cancelar la inscripción de la hipoteca de bien mueble.

Si el acreedor garantizado no cumple con tal obligación dentro de los treinta días hábiles siguientes a la petición, el garante podrá presentar la solicitud de cancelación de la inscripción ante un notario, acompañando certificación emitida por el acreedor garantizado en la que conste la cancelación total de la obligación garantizada con hipoteca de bien mueble o del auto que declaró fundada la oposición a la ejecución o que los bienes fueron enajenados de acuerdo con lo dispuesto en este Capítulo. Para estos efectos, se utilizará el formulario de cancelación que se inscribirá en el Registro o en el Registro correspondiente.

Si la inscripción original se realizó por medio de escritura pública, la cancelación se deberá otorgar por medio de escritura pública y en caso de que el acreedor garantizado se niegue a otorgarla luego de cumplidas las obligaciones pactadas, el garante tendrá derecho de solicitar su cancelación judicial según lo establece la ley.

Capítulo VII
Sanciones

Artículo 58. El deudor o garante, si fueran personas distintas, que transfiera bienes dados en hipoteca de bien mueble o los oculte o los disponga fuera del país sin el consentimiento previo o por escrito del acreedor o los acreedores garantizados incurrirá en el delito de apropiación indebida, para lo cual el afectado deberá interponer la querella correspondiente. Se exceptúa de

esta disposición la enajenación de bienes sobre los cuales se ha constituido una hipoteca de bien mueble sobre inventarios o patrimonios cambiantes.

El funcionario de instrucción correspondiente deberá enviar comunicación al Registro o al Registro correspondiente sobre la interposición de la querella correspondiente, a fin de que se hagan las anotaciones del caso.

Capítulo VIII
Disposiciones Adicionales

Artículo 59. El artículo 20 del Decreto Ley 2 de 1955 queda así:

Artículo 20. Para los efectos del presente Decreto Ley, Deudor comprende al comprador en los contratos de venta con retención de dominio y Acreedor comprende al vendedor en dichos contratos.

Artículo 60. El artículo 21 del Decreto Ley 2 de 1955 queda así:

Artículo 21. Los contratos de venta con retención de dominio deberán constar por escritura pública cuando la cuantía del saldo deudor de la compra-venta, según el caso, sea de cuatro mil balboas (B/.4,000.00) o más. En los lugares que no sean cabecera del Circuito Notarial, la escritura se otorgará ante el secretario del Consejo Municipal. En los casos de suma menor que la señalada, no es obligatoria la escritura pública, pero la firma de los otorgantes deberá ser puesta o reconocida ante notario público o autoridad policiva, la que debe dar fe al respecto. Sin embargo, en las ventas con retención de dominio, cuando el saldo deudor sea menor de quinientos balboas (B/.500.00) y el vendedor fuera un comerciante debidamente establecido, el contrato puede celebrarse por documento privado sin necesidad de autenticidad, pero en el documento se hará constar la inscripción de la patente comercial o industrial del vendedor.

La cancelación, en cada caso, estará sujeta a las mismas formalidades exigidas para el otorgamiento del contrato.

Artículo 61. El artículo 22 del Decreto Ley 2 de 1955 queda así:

Artículo 22. En los contratos de venta con retención de dominio, el deudor que conserva en su poder el bien lo usará sin menoscabar su valor y estará obligado a mantenerlo en buen estado y en condiciones de prestar servicio eficiente.

Artículo 62. El artículo 23 del Decreto Ley 2 de 1955 queda así:

Artículo 23. Ningún bien mueble entregado bajo contrato de venta con retención de dominio podrá ser trasladado o removido de los límites de la provincia en que se halle al momento de otorgarse el respectivo contrato, sin el consentimiento previo del acreedor, lo cual se hará constar en el respectivo contrato o en un escrito separado. Respecto a bienes muebles que se identifiquen como equipo rodante es permisible su traslado de una provincia a otra, siempre que no se haga de manera permanente.

Parágrafo. Los tesoreros municipales en los casos de ventas con retención de dominio que afectan a vehículos de motor, a solicitud de parte interesada, harán constar las condiciones en que se encuentran dichos bienes en los recibos de las placas que se expidan.

Artículo 63. El artículo 24 del Decreto Ley 2 de 1955 queda así:

Artículo 24. El contrato de venta con retención de dominio se perfecciona mediante su otorgamiento, pero para que surtan efectos en perjuicio de terceros será necesaria su inscripción en el Registro Público de Panamá.

Artículo 64. El artículo 25 del Decreto Ley 2 de 1955 queda así:

Artículo 25. La inscripción de los contratos de venta con retención de dominio se hará expresando los nombres de las partes, la cuantía del préstamo o el saldo adeudado por el comprador, según el caso, el término del contrato y tasa de interés, la forma en que se efectuarán los pagos, la descripción de los bienes objeto del contrato con indicación de su valor y la provincia o lugar en donde quedarán radicados.

Cuando la inscripción se verifique en virtud de escritura pública, se identificará dicha escritura. En los demás casos se acompañará copia del contrato, que debe estar o no autenticado según el artículo 21 y que se archivará en el Registro para fines de referencia.

Artículo 65. El artículo 27 del Decreto Ley 2 de 1955 queda así:

Artículo 27. En los contratos de venta con retención de dominio, el vendedor tiene acción para recuperar la tenencia del bien en caso de mora, cuando el comprador que esté en mora no haya pagado más de la mitad del precio. Cuando el comprador moroso haya pagado más de la mitad del precio, el acreedor solo puede pedir la venta del bien para que con su producto se pague su acreencia.

Artículo 66. El artículo 28 del Decreto Ley 2 de 1955 queda así:

Artículo 28. En los contratos de venta con retención de dominio, se entiende que hay mora del comprador:

1. Cuando antes de haber pagado la mitad del precio o del préstamo, según el caso, el deudor deja de haver alguno de los pagos acordados. Pero cuando el comprador hubiera pagado por lo menos la mitad, se le considerará en mora si hubiera dejado de hacer dos de los pagos acordados a sus respectivos vencimientos, o cuando se trate del último pago.
2. Cuando el comprador dejara de cumplir en la oportunidad alguna de sus otras obligaciones, presumiéndose verídico lo aseverado por el vendedor respecto a la obligación incumplida.

Artículo 67. El artículo 29 del Decreto Ley 2 de 1955 queda así:

Artículo 29. En el caso de los contratos de venta con retención de dominio, presentada la demanda en forma legal con la prueba necesaria, el tribunal, a solicitud del actor, decretará embargo y depositará provisionalmente el bien perseguido en manos del vendedor. De esa diligencia se dará cuenta al Registro Público para los efectos de las anotaciones marginales.

Artículo 68. El artículo 30 del Decreto Ley 2 de 1955 queda así:

Artículo 30. En el caso de ventas con retención de dominio, el tribunal podrá valerse de la intervención de la Policía Nacional para que se efectúe el depósito.

Artículo 69. El artículo 31 del Decreto Ley 2 de 1955 queda así:

Artículo 31. En el caso de ejecución de ventas con retención de dominio, efectuado el depósito, se notificará al comprador, si pudiera ser hallado, y se le entregará copia de la demanda. Si la notificación no pudiera efectuarse dentro de los cinco días siguientes al depósito, el tribunal le enviará copia de la demanda y de la actuación, por correo recomendado o expreso a su última dirección conocida, según manifieste el vendedor.

Artículo 70. El artículo 32 del Decreto Ley 2 de 1955 queda así:

Artículo 32. En el caso de ejecución de ventas con retención de dominio, dentro de los diez días siguientes a la notificación personal o a la fecha del envío de dichos documentos por correo, el comprador puede hacer cesar el procedimiento dando cumplimiento a todas sus obligaciones en mora y pagando los gastos y costas de la ejecución y los intereses sobre las sumas adeudadas, si las hubiere.

Artículo 71. El artículo 33 del Decreto Ley 2 de 1955 queda así:

Artículo 33. En el caso de ejecución de ventas con retención de dominio, fallecido el comprador antes de ser notificado de la demanda, el tribunal, previa la comprobación correspondiente, nombrará un curador *ad litem* con quien se surtirá el proceso hasta que comparezca el representante de la sucesión.

Artículo 72. El artículo 34 del Decreto Ley 2 de 1955 queda así:

Artículo 34. En el caso de ejecución de ventas con retención de dominio, si el comprador hubiera abonado la mitad o más del precio, según el caso, el tribunal decretará la venta del bien, con arreglo a los trámites del proceso ejecutivo, pero habrá un solo remate, para el cual servirá de base la suma adeudada más las costas y gastos. A falta de postor por dicha suma, el bien será adjudicado al acreedor, y se declararán extinguidas las obligaciones de las partes, a menos que el acreedor opte por lo indicado en el artículo 36.

Artículo 73. El artículo 35 del Decreto Ley 2 de 1955 queda así:

Artículo 35. En el caso de ejecución de ventas con retención de dominio, si lo abonado fuera menos de la mitad del precio el bien será adjudicado al vendedor con la consiguiente extinción de todas las obligaciones del comprador salvo el caso siguiente.

Dentro de los diez días siguientes a la notificación de la demanda, el comprador puede exigir que el objeto sea vendido si con su petición deposita una suma adecuada para los gastos de la venta y afianza a satisfacción del tribunal el pago del saldo deudor al vendedor para el caso de que la venta no cubriera dicho saldo. Efectuada la venta y pagado el vendedor, se devolverá al comprador cualquier saldo a su favor.

Artículo 74. El artículo 36 del Decreto Ley 2 de 1955 queda así:

Artículo 36. En los casos expresados en los dos artículos anteriores, queda a opción del vendedor exigir que el bien objeto del contrato sea vendido de acuerdo con los trámites legales del proceso ejecutivo y seguir la ejecución contra el deudor si el producto de la venta no fuera suficiente para cubrir su acreencia, intereses y costas.

Artículo 75. El artículo 37 del Decreto Ley 2 de 1955 queda así:

Artículo 37. En el caso de ejecución de ventas con retención de dominio, no se admitirán tercerías coadyuvantes, excepciones ni otras defensas que las expresamente señaladas en esta Sección, pero el comprador puede promover proceso ordinario contra el vendedor si se le hubieran causado perjuicios por incumplimiento de los trámites señalados para la venta o recuperación de la tenencia del bien.

Artículo 76. El artículo 38 del Decreto Ley 2 de 1955 queda así:

Artículo 38. En el caso de ventas con retención de dominio, cuando se denuncie a la autoridad de policía correspondiente que dentro de su jurisdicción hay bienes muebles dados en venta con retención de dominio que se hallan próximos a ser traspuestos, ocultados, vendidos y gravados en contravención del respectivo contrato, el referido funcionario levantará una investigación de los hechos o sumaria, ocupará los bienes y los pondrá a órdenes del juez competente. El vendedor está obligado a promover la respectiva demanda dentro de los tres días siguientes a aquel en que los bienes fueron recibidos por el juez y si así no lo hiciera, ordenará al funcionario policivo que devuelva los bienes a quien le fueron ocupados.

Artículo 77. El artículo 39 del Decreto Ley 2 de 1955 queda así:

Artículo 39. En el caso de ventas con retención de dominio, al cumplimiento de las obligaciones del comprador, aun antes de vencerse el plazo estipulado, el vendedor estará obligado a extender el documento de traspaso del título de dominio con las mismas formalidades del contrato principal; si no lo hiciera así, el deudor podrá verificar el pago por consignación. Admitido este el juez podrá comisionar al secretario del tribunal para que extienda el respectivo documento, que será acompañado de una

copia de la resolución dictada. Dicho documento tendrá igual fuerza legal que si hubiera sido extendido por el vendedor.

Artículo 78. El artículo 50 del Decreto Ley 2 de 1955 queda así:

"**Artículo 50.** Quien teniendo en su poder un bien mueble entregado con arreglo al contrato de venta con retención de dominio lo destruya, mutile o permita su deterioro por falta de cuidado de un buen padre de familia incurrirá en delito contra la propiedad y quedará sujeto a las sanciones que la ley establece.

Artículo 79. El artículo 51 del Decreto Ley 2 de 1955 queda así:

Artículo 51. Quien grave o en otra forma disponga de un bien mueble entregado según se dispone en el artículo anterior incurrirá en delito de apropiación indebida y quedará sujeto a las sanciones que la ley establece.

Artículo 80. El artículo 52 del Decreto Ley 2 de 1955 queda así:

Artículo 52. Quien convinierа en la venta de un bien mueble a sabiendas de no ser dueño de este o de no tener la capacidad legal para ello y cause con ello perjuicios incurrirá en delito de estafa y quedará sujeto a las sanciones que la ley establece.

Capítulo IX
Disposiciones Finales

Artículo 81. La presente Ley modifica los artículos 20, 21, 22, 23, 24, 25, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 50, 51 y 52 y deroga los artículos 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del Decreto Ley 2 de 24 de mayo de 1955.

Artículo 82. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 687 de 2013 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los dieciocho días del mes de diciembre del año dos mil trece.

El Presidente,

Sergio R. Gálvez Evers

El Secretario General,

Wilfredo E. Quintero G.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. PANAMÁ, REPUBLICA DE PANAMÁ, DE 31 DE diciembre DE 2013.

RICARDO MARTINELLI BERROCAL
Presidente de la República

LUIS EDUARDO CAMACHO G.
Ministro de Comercio e Industrias, encargado

Información de crédito

La Ley 135, de 31 de diciembre de 2013, "modifica la Ley 24 de 2002, que regula el servicio de información sobre el historial de crédito de los consumidores o clientes".

El historial de crédito de los consumidores o clientes es un tema muy sensible, tanto en lo referente a la privacidad del individuo, como por el uso que se pueda hacer del mismo, incluso frente a fenómenos que se están introduciendo en nuestras sociedades, como es el caso del crimen organizado y otros males sociales.

La anterior normativa, de mayo de 2002, en parte de su articulado establecía, por medio de excepción, la posibilidad que el consumidor otorgara su consentimiento para que se enviara a las agencias de información los datos correspondientes a sus pagos de los servicios públicos básicos, tales como telefonía, electricidad, agua, alcantarillado y recolección de basura, con el fin que formaran parte del análisis y así acceder formalmente al crédito. Sin embargo, no existía obligación para que los agentes económicos transmitieran dicha información a las agencias de historial de crédito.

A través de convenios realizados con la Asociación Panameña de Crédito (APC) y el Ministerio de Comercio e Industrias (MICI), se realizó un plan piloto donde diez mil (10,000) consumidores (incluyendo artesanos y microempresarios del sector informal) brindaron su consentimiento para incorporar a la agencia de información, sus referencias de servicios públicos básicos. Dichos consumidores no contaban con crédito cuando fueron anexados a la base de datos. En la actualidad, el 20% de ellos tienen créditos reportados.

La propuesta de modificación de la Ley 24 buscó darle la opción al consumidor o cliente informal de que pudiera utilizar los datos de pago de sus servicios públicos, para demostrar su responsabilidad frente a sus compromisos. Es en este sentido que los agentes económicos están en el deber de enviar los datos del historial de pago a las agencias de información, logrando de esta manera que el sector de las micro y pequeñas empresas puedan tener mayor opción de acceder a créditos formales a través de dicha documentación.

No 27450 Gaceta Oficial Digital, viernes 10 de enero de 2014 1

LEY 135
De 31 de diciembre de 2013

Que modifica la Ley 24 de 2002, Que regula el servicio de información sobre el historial de crédito de los consumidores o clientes

LA ASAMBLEA NACIONAL
DECRETA:

Artículo 1. Se adiciona el numeral 12 al artículo 28 de la Ley 24 de 2002, así:

Artículo 28. Deberes de las agencias de información de datos. Las personas naturales o jurídicas que fungen como agencias de información de datos tienen los siguientes deberes y derechos:

...

12. Incluir en el reporte sobre historial de crédito de los consumidores o clientes, empresarios de las micro y pequeñas empresas o emprendedores el historial de pago de los servicios públicos residenciales básicos, como telefonía, electricidad, agua, alcantarillado y recolección de basura, que envíen los agentes económicos, una vez el consumidor haya otorgado su consentimiento a estos.

Artículo 2. Se adiciona el numeral 6 al artículo 29 de la Ley 24 de 2002, así:

Artículo 29. Deberes y obligaciones de los agentes económicos. Los agentes económicos tienen los deberes y obligaciones siguientes:

...

6. Aquellos agentes económicos que presten servicios públicos residenciales básicos, como telefonía, electricidad, agua, alcantarillado y recolección de basura, deberán proporcionar información actualizada, verdadera y confiable sobre sus clientes o consumidores con los que mantengan una relación de historial de los pagos y que a su vez hayan solicitado bajo consentimiento expreso la remisión de dichos datos a las agencias de información de datos a las que están afiliados dichos agentes económicos.

Los datos proporcionados por los agentes económicos que brindan servicios públicos residenciales básicos podrán formar parte del historial de crédito de los consumidores o clientes, empresarios de las micro y pequeñas empresas o emprendedores, de manera que puedan ser utilizados como elemento adicional por otros agentes económicos al evaluar otorgamiento de créditos, siempre que cuenten con la debida autorización o consentimiento expreso del consumidor o cliente.

Luego del consentimiento expreso del consumidor o cliente para que transmitan sus datos correspondientes a servicios públicos básicos, únicamente serán excluidos de la base de datos de las agencias de información de datos, si el consumidor o cliente solicita al agente económico la exclusión de esta

información en forma escrita, incluyendo la vía a través de los medios tecnológicos existentes.

Los agentes económicos que presten servicios públicos básicos deberán informar en los estados de cuenta que emitan a sus consumidores o clientes que han remitido a una agencia de información de datos, con la que mantengan relación de intercambio de información de datos, el historial de los pagos correspondientes a dicho servicio público básico, a fin de que el consumidor o cliente pueda hacer uso del derecho de exclusión de que trata este artículo.

Sin perjuicio de lo anterior, en ningún caso el agente económico podrá condicionar la prestación del servicio público correspondiente a la firma por parte del consumidor o cliente de la autorización o consentimiento expreso que trata este numeral.

Artículo 3. La presente Ley adiciona el numeral 12 al artículo 28 y el numeral 6 al artículo 29 y deroga el numeral 1 del artículo 30 de la Ley 24 de 22 de mayo de 2002.

Artículo 4. Esta Ley comenzará a regir a los ciento veinte días de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 659 de 2013 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los quince días del mes de octubre del año dos mil trece.

El Presidente,

Sergio R. Gálvez Evers

El Secretario General,

Wigberto E. Quintero G.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, DE 31 DE diciembre DE 2013.

RICARDO MARTINELLI BERROCAL
Presidente de la República

LUIS EDUARDO CAMACHO G.
Ministro de Comercio e Industrias, encargado

Apéndice

Aportes de la SBP en inclusión financiera

Con la finalidad de promover e incrementar los niveles de inclusión financiera en el país, la Superintendencia de Bancos de Panamá (SBP) ha reconocido la necesidad de estructurar los marcos legales adecuados, que faciliten el desarrollo de modelos de negocios innovadores, que promuevan la apertura de nuevos canales y productos de ahorro y pagos que se adapten a las necesidades de la población de menores recursos, cuyo acceso al sistema financiero es muy limitado. Entre estas modalidades, la SBP ha emitido tres acuerdos:

Acuerdo No.006-2011, de 6 de diciembre de 2011, "por medio del cual se establecen lineamientos sobre banca electrónica y la gestión de riesgo relacionados".

Acuerdo No.002-2012, de 18 de abril de 2012, "por medio del cual se regula la contratación de corresponsales no bancarios para la prestación de determinados servicios en nombre de los bancos".

Acuerdo No. 001-2013, de 8 de enero de 2013, "se establecen las reglas para las cuentas de trámite simplificado".
El PASI apoyó a la SBP en la elaboración de dos documentos denominados Estado del Arte de la Banca Móvil y el Estado del Arte de la Corresponsabilidad No Bancaria, los que compilan elementos de aplicabilidad legal y regulación, tecnología, modelo de negocios y de procesos con referencia a algunas experiencias de América Latina, las cuales facilitan un marco conceptual para el desarrollo de estas modalidades en Panamá.

La Banca Móvil, es aquella en la que un cliente de una entidad bancaria (ej. un banco, una institución de microfinanzas, o una cooperativa de ahorro y préstamo), realiza, a través de su teléfono móvil (celular), operaciones como pagos, giros, transferencias, consulta de cuentas y saldos, y otros servicios complementarios, según la discreción de la entidad y la regulación nacional.

La Corresponsabilidad No bancaria (CNB), es una estrategia para promover el acceso financiero, en donde intermediarios no bancarios (como tiendas, farmacias, o supermercados ya establecidos en las comunidades) reciben licencia y permiso para prestar servicios financieros. Los CNB están canalizados por los bancos y éstos son responsables de contratar a los intermediarios (llamados agentes), que administran el efectivo y atienden al cliente. Una vez que el banco contrata al agente para establecer el CNB, es responsable de instalar un dispositivo electrónico que permite hacer depósitos y retiros de dinero, pagos de servicios básicos, pagos de tarjetas de crédito y servicios varios.

La Cuenta de Trámite Simplificado es la cuenta de depósito, abierta para personas naturales, ya sean nacionales o extrajeras residentes en Panamá, la que sólo podrá ser abierta en la modalidad de cuenta individual, expresada en moneda nacional, su saldo no puede ser superior a B/1,000.00 en todo momento, y los depósitos y retiros mensuales acumulados no podrán exceder los B/.1,500.00.

Estas cuentas están alineadas con los estándares internacionales, con relación a la debida diligencia en la identificación de los clientes, según su perfil de riesgo.

República de Panamá
Superintendencia de Bancos

ACUERDO No. 006-2011
(de 6 de diciembre de 2011)

"Por medio del cual se establecen lineamientos sobre banca electrónica y la gestión de riesgos relacionados"

LA JUNTA DIRECTIVA
En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

Que a raíz de la emisión del Decreto Ley 2 de 22 de febrero de 2008, el Órgano Ejecutivo elaboró una ordenación sistemática en forma de texto único del Decreto Ley 9 de 1998 y todas sus modificaciones, la cual fue aprobada mediante el Decreto Ejecutivo No. 52 de 30 de abril de 2008, en adelante la Ley Bancaria;

Que son objetivos de la Superintendencia de Bancos velar porque se mantenga la solidez y eficiencia del sistema bancario y fomentar las condiciones propicias para el desarrollo de Panamá como centro financiero internacional, según dispone el artículo 5 de la Ley Bancaria;

Que de conformidad a lo establecido en el numeral 3 del Artículo 5 de la Ley Bancaria, son objetivos de la Superintendencia promover la confianza pública en el sistema bancario;

Que de conformidad a lo establecido en el Artículo 54 de la Ley Bancaria, los bancos contarán con políticas, normas y procedimientos para asegurar que sus operaciones puntuales se puedan mantener o recuperar de forma oportuna en el evento de cualquier interrupción significativa que afecte su operatividad, con el propósito de minimizar las consecuencias que puedan surgir de dicha interrupción;

Que la constante aparición de nuevas tecnologías y la transformación de las ya existentes conllevan numerosos riesgos que requieren la actualización del marco normativo vigente para la prestación de servicios por medio de la banca electrónica, a fin de que sus operaciones se lleven a cabo de una forma más segura, transparente confiable y eficiente.

Que de conformidad a lo establecido en el Artículo 11 de la Ley Bancaria, son atribuciones de carácter técnico de la Junta Directiva, fijar en el ámbito administrativo, la interpretación y el alcance de las disposiciones legales o reglamentarias en materia bancaria;

Que en sesiones de trabajo de esta Junta Directiva, se ha puesto de manifiesto la necesidad y conveniencia de actualizar los parámetros y lineamientos para la prestación del servicio de banca electrónica a fin de fortalecer la gestión de los riesgos a los que se encuentran expuestas las operaciones llevadas a cabo por medios o canales electrónicos:

ACUERDA:

ARTÍCULO 1: **ÁMBITO DE APLICACIÓN.** Las disposiciones del presente Acuerdo se aplicarán a los bancos oficiales, a los bancos de licencia general y a los bancos de licencia internacional que presten servicios o faciliten productos a sus clientes a través de banca electrónica.

ARTÍCULO 2: **DEFINICIONES.** Para los efectos del presente Acuerdo, los siguientes conceptos se entenderán así:

1. **Banca electrónica**: Es la prestación de servicios bancarios a través de medios o canales electrónicos. La banca electrónica involucra los servicios ofrecidos por: banca por internet, banca móvil, banca por teléfono, terminales de puntos de venta (POS), mensajería instantánea (chat), redes sociales, correo electrónico, firma electrónica, dinero electrónico, red ACH, redes especializadas, cajeros automáticos, monedero o pago móvil, tarjeta bancaria con circuito integrado, medios de pago electrónico o cualquier otro medio o canal electrónico.

2. **Dispositivo tecnológico de acceso**: Elemento o componente, ya sea de hardware y/o software, que permita a un cliente bancario acceder a los servicios de banca electrónica.

3. **Medios o canales electrónicos**: Dispositivo tecnológico de acceso, medios de transporte de datos, sistemas de almacenamiento o cualquier otra tecnología actual y futura, que sea empleada para consultar, ingresar, transportar, proteger, procesar y/o almacenar datos de clientes y sus transacciones bancarias.

4. **Banca por Internet**: Servicios de banca electrónica suministrados a clientes a través de internet, en el sitio que corresponda a uno o más dominios del banco, mediante protocolos HTTP (Hypertext Transfer Protocol), HTTPS (Hypertext Transfer Protocol Secure), o protocolos con propósitos equivalentes, indistinto del dispositivo tecnológico de acceso.

5. **Banca móvil:** Servicios de banca electrónica provistos a clientes a través de un teléfono móvil, cuyo número de línea se encuentre afiliado al servicio, mediante protocolos SMS (Short Message Service), WAP (Wireless Access Protocol) o protocolos con propósitos equivalentes.

6. **Banca por teléfono**: Servicio de banca electrónica mediante el cual, el cliente envía instrucciones al banco a través de un sistema telefónico, fijo o móvil, por medio de tonos, pulsos o mecanismos de reconocimiento de voz, y recibe respuesta grabada o interactiva de voz.

7. **Banca telefónica voz a voz**: Servicio de banca electrónica mediante el cual el cliente provee instrucciones a través de un sistema telefónico, fijo o móvil, al banco por intermedio de un representante autorizado por la institución, ubicado en un centro de llamadas.

8. **Terminal de puntos de venta**: Dispositivos tecnológicos de acceso, que permiten proveer servicios de banca electrónica, tales como datáfonos, terminales electrónicas micro-computarizadas, teléfonos móviles y programas de cómputo, que pueden ser operados por individuos o comercios para debitar o acreditar cuentas bancarias, o bien para hacer cargos a tarjetas.

9. **Mensajería instantánea:** Medio o canal tecnológico de acceso, mediante el cual el cliente contacta por internet o similar y en tiempo real a un banco y consulta o provee información por intermedio de un representante autorizado de la institución.

10. **Redes Sociales:** Medio o canal tecnológico de acceso, mediante el cual el cliente interactúa con un banco por internet o similar, y consulta o provee información por intermedio de un representante autorizado de la institución, sea o no en tiempo real.

11. **Correo electrónico:** Medio o canal tecnológico de acceso, mediante el cual el cliente intercambia información con un banco por internet, y consulta o provee información por intermedio de un representante autorizado de la institución.

12. **Dinero electrónico**: Valor monetario en una cuenta bancaria u otro producto bancario accedido por medio de dispositivos electrónicos, para la ejecución de pagos por medio de terminales en los puntos de venta, transferencia directa entre dos dispositivos o mediante redes abiertas de computación.

13. **Cajero automático**: Dispositivo tecnológico de acceso que provee servicios de banca electrónica, al cual se accede mediante el uso de una tarjeta y/o procedimientos de autenticación.

14. **Pago o monedero móvil**: Servicio de banca electrónica en el cual el dispositivo tecnológico de acceso consiste en un dispositivo electrónico o un teléfono móvil del cliente, cuya línea telefónica se encuentra asociada al servicio.

15. **Tarjeta bancaria**: Dispositivo tecnológico de acceso utilizado como medio de pago (tarjetas de crédito, débito, prepagadas y otras).

16. **Tarjeta bancaria con circuito integrado**: Tarjeta bancaria que cuenta con un circuito integrado o chip, y que puede almacenar información del tarjetahabiente con el fin de verificar, mediante procedimientos criptográficos, que la tarjeta y el punto de venta donde se utilizan son válidos, antes de ejecutar servicios de banca electrónica.

17. **Redes especializadas:** Sistemas de transferencias de información y/o fondos, local o internacional, entre instituciones financieras y cualquier otra entidad que contenga información de clientes. Esta definición incluye entre otras el sistema conocido como SWIFT.

18. **Factores de autenticación**: Mecanismo de autenticación basado en información o dispositivos que sólo el cliente conozca y posea o basados en sus atributos físicos , los cuales contienen las siguientes categorías:

    a. **Factor de categoría 1**: Información que sólo el cliente conoce, tales como número de identificación personal, contraseña o datos personales proporcionados voluntariamente por el cliente, a través de canales de información y/o electrónicos seguros.

    b. **Factor de categoría 2**: Información que sólo el cliente tiene, tales como generadores de contraseñas de un solo uso (tokens), teléfono móvil o tarjetas bancarias con circuito integrado u otras tecnologías de seguridad que vayan surgiendo.

    c. **Factor de categoría 3**: Información biométrica, tales como huellas digitales, geometría de la mano, características del iris del ojo, etc.

ARTÍCULO 3: AUTORIZACION PREVIA Y CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA. Todo banco podrá llevar a cabo cualquier servicio de banca electrónica en o desde la República de Panamá, siempre que haya obtenido previamente la debida autorización de la Superintendencia de Bancos para cada canal electrónico que desee implementar. Para tal efecto, el banco deberá suministrar a la Superintendencia de Bancos información completa donde conste la implementación y mantenimiento de las estructuras y medidas mencionadas en el presente Acuerdo.

Adicionalmente, el banco deberá solicitar autorización a esta Superintendencia de Bancos para incorporar nuevos servicios al canal electrónico previamente autorizado, según lo dispuesto en el párrafo anterior. Cuando el banco incorpore servicios de la misma naturaleza y estructura de los previamente aprobados, se requerirá una notificación a esta Superintendencia.

Previo a la autorización del servicio, la Superintendencia realizará las inspecciones que estime conveniente para la verificación, evaluación y revisión de la información suministrada y el respectivo cumplimiento de las disposiciones de este Acuerdo.

Los cajeros automáticos, los puntos de venta (POS) y en general, los dispositivos tecnológicos de acceso que se vayan adicionando a la red del banco, siempre que estos suministren los mismos servicios previamente autorizados desde los mismos canales electrónicos autorizados por esta Superintendencia, no requerirán de la autorización a que se refiere este artículo. Sin perjuicio de lo anterior, el banco deberá notificar a esta Superintendencia, previo a la instalación de dichos equipos, informando sobre las medidas de seguridad que se implementarán en estos canales.

ARTÍCULO 4: RESPONSABILIDADES DE LA JUNTA DIRECTIVA Y DE LA ALTA GERENCIA DEL BANCO. La junta directiva y la alta gerencia del banco serán responsables de establecer e implementar un sistema efectivo de gestión de riesgos asociados específicamente a las actividades de banca electrónica, el cual deberá incluir como mínimo:

1. El establecimiento de responsabilidades específicas, políticas y controles para el análisis y la gestión permanente de dichos riesgos, incluyendo la conformación de la Unidad Responsable y la gestión por medio del Comité de Riesgos.

2. La revisión y aprobación de los aspectos esenciales del proceso de control de riesgos y de seguridad de los canales electrónicos del banco;

3. El establecimiento de un proceso íntegro y continuo de debida diligencia y supervisión para el manejo de sus relaciones con proveedores de servicios externos y sujeciones a terceros en general que asistan o complementen la banca electrónica.

ARTÍCULO 5: ESTRUCTURA ADECUADA DE LA BANCA ELECTRÓNICA. La junta directiva o gerencia superior de cada banco debe asegurarse de integrar al manual de operaciones de la institución, los procedimientos, políticas y controles internos necesarios a fin de mantener una estructura administrativa y operativa para ofrecer el servicio de banca electrónica, que incluya especialmente lo siguiente:

1. Naturaleza de las transacciones y operaciones bancarias ofrecidas.

2. Sistema de registro de las transacciones y operaciones.

3. Mecanismos efectivos para la supervisión de los riesgos asociados con las actividades de banca electrónica (como por ejemplo, riesgo operacional, tecnológico, de seguridad, etc.) que incluyan, por lo menos, el establecimiento de políticas y controles para administrar tales riesgos.

4. Mecanismos efectivos para la evaluación de las amenazas, vulnerabilidades e impactos derivados de los archivos de información que conforman los procesos asociados a la banca electrónica.

5. Mecanismos efectivos para la gestión de los incidentes que atenten contra la seguridad de la banca electrónica y su retroalimentación a la gestión de riesgos.

6. Políticas y procedimientos que sean aplicables en caso de amenazas potenciales de seguridad interna y externa a la banca electrónica, tanto para prevención como para respuesta.

7. Políticas y procedimientos que sean aplicables en caso de violaciones a la seguridad interna y externa a la banca electrónica, incluyendo las acciones a tomar.

8. Políticas y procedimientos que incluyan mecanismos de seguridad que incluyan planes de continuidad del servicio y de recuperación ante desastres.

9. Mecanismos de diligencia debida y vigilancia de las relaciones de tercerización que guarden relación con el servicio de banca electrónica.

ARTÍCULO 6: PLANIFICACIÓN DE CONTINUIDAD DEL NEGOCIO Y RECUPERACIÓN ANTE DESASTRES. La unidad de riesgo o instancia responsable existente en cada banco, deberá tener entre sus funciones el desarrollo de un plan integral tanto de continuidad del negocio así como de recuperación ante desastres.

Se entiende como plan de continuidad del negocio aquella metodología operativa interdisciplinaria, compuesta por diversos planes de respuesta ante contingencias o incidentes de seguridad, que le permita al banco restaurar inmediatamente las funciones críticas del negocio que hayan sido, parcial o totalmente, afectadas como resultado de un ataque, sabotaje o desastre natural.

Se entiende como el plan de recuperación ante desastres el proceso de recuperación respecto de los datos, enlaces de comunicación, el hardware y el software críticos, que eventualmente hayan sufrido un incidente de seguridad o disponibilidad, para reanudar el normal funcionamiento del banco y la prestación de sus servicios.

ARTÍCULO 7: UNIDADES RESPONSABLES. La unidad de riesgo o instancia responsable existente en cada banco, deberá tener entre sus funciones la identificación, evaluación y control de los riesgos tecnológicos, incluyendo los riesgos asociados al servicio de banca electrónica.

Para la gestión diaria de la seguridad de la información, todo banco deberá tener dentro de su estructura organizacional una unidad de seguridad de la información, que reporte a un funcionario de jerarquía e independencia.

Por razones de su estructura organizativa, un banco podrá solicitar al Superintendente dispensas para el cumplimiento de lo establecido en el párrafo anterior, siempre que éste evidencie a satisfacción de la Superintendencia que la gestión de la seguridad de la información es llevada a cabo eficientemente ya sea por su casa matriz o un tercero proveedor de seguridad.

ARTÍCULO 8: AUDITORIA INTERNA. En materia de auditoría interna, serán responsabilidades del banco:

1. Velar porque se realicen auditorias periódicas de acuerdo al volumen y complejidad de las operaciones que realicen, asegurándose de incorporar dichas auditorías en su plan anual de auditoría, y
2. Contar con los programas necesarios y personal especializado en el área respectiva.

ARTÍCULO 9: REVISIONES EXTERNAS. El banco deberá asegurarse de realizar revisiones externas de riesgo, con personal o empresas debidamente calificadas, para los canales de banca electrónica y de los medios de pago electrónicos.

ARTÍCULO 10. PRUEBAS DE INTRUSIÓN Y VULNERABILIDAD. Con la finalidad de minimizar el acceso no autorizado a sus sistemas todo banco deberá ejecutar al menos las siguientes pruebas de intrusión y vulnerabilidad realizadas por profesionales idóneos externos al banco:

1. **Prueba de Intrusión Externa** (En inglés conocidas como **"External Security Penetration Test"**):

   Esta prueba deberá realizarse como mínimo una vez al año y deberá tener el siguiente alcance:
   a. Dispositivos de seguridad y su funcionamiento ante ataques.
   b. Vulnerabilidades en las aplicaciones web y banca por internet.
   c. Evaluación de los sistemas de detección de intrusos.
   d. Servicios expuestos hacia las redes públicas.
   e. Estructura de red.
   f. Fallas en los sistemas de autenticación y políticas de contraseñas.
   g. Ingeniería social interna.

2. **Prueba de Intrusión Interna** (En inglés conocido como **"Internal Security Penetration Test"):**
   Esta prueba deberá realizarse por lo menos cada dos (2) años y deberá tener los siguientes alcances:
   a. Análisis de la arquitectura de red y su topología.
   b. Identificación de los componentes críticos de tecnología de la información.
   c. Identificación de vulnerabilidades y áreas a proteger.
   d. Gestión de riesgos, incidentes, redes y sistemas.
   e. Seguridad física y lógica.
   f. Gestión ante incidencias.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, el banco deberá realizar, con personal propio e idóneo, pruebas regulares de intrusión y vulnerabilidad.

ARTÍCULO 11: GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RIESGOS ASOCIADOS A LA BANCA ELECTRÓNICA. Todo banco, dentro de su proceso de gestión integral de riesgos, deberá contemplar los riesgos asociados a la prestación de servicios y productos a través de banca electrónica, prestando especial atención al manejo de los riesgos operativo, legal y de reputación, en los siguientes aspectos:

1. Asegurarse que la información suministrada o publicada en sus sitios en internet o por medio de cualquier canal electrónico sea adecuada y permita a sus clientes realizar una identificación correcta y adecuada del banco.

2. Asegurarse que la información suministrada o publicada sobre las características de los servicios de la banca electrónica y de las medidas preventivas mínimas que debe llevar a cabo el cliente, sea correcta y actualizada.

3. Establecer medidas técnicas y procedimientos que aseguren la observancia de las condiciones de privacidad aplicables a los clientes y la seguridad de sus operaciones.

4. Adoptar medidas de privacidad aplicables de acuerdo a las jurisdicciones donde el banco suministra los productos y servicios por cualquier canal de banca electrónica.

5. Establecer programas que garanticen la capacidad efectiva y continuidad de negocios, que contribuyan a asegurar la disponibilidad de los sistemas y servicios de banca electrónica.

6. Desarrollar planes de respuesta y comunicación de incidentes, para gestionar, detener y mitigar problemas que surjan de eventos imprevistos, incluyendo ataques internos y/o externos, que puedan dificultar el suministro de sistemas y servicios de banca electrónica.

7. Establecer sistemas para la administración de los casos de fraude relacionados con los servicios de banca electrónica, incluyendo una solución integral de monitoreo de comportamiento transaccional del cliente que contenga los mecanismos de identificación, alertas tempranas, acciones de mitigación y seguimiento investigativo de cada caso.

ARTÍCULO 12: REGISTRO DE ACCESOS A LA BANCA ELECTRONICA. El banco que ofrezca servicios de banca electrónica, establecerá y mantendrá las bitácoras necesarias, protegidas de manipulación o alteración arbitraria, que permitan llevar una clara pista de auditoría, con la fecha y hora sincronizada con el tiempo universal coordinado.

Las bitácoras incluirán un registro de acceso y de uso del sistema, registrando las transacciones y operaciones realizadas por los clientes, las que el banco mantendrá a disposición de la Superintendencia y conservará por cualquier medio autorizado por Ley, por un periodo de tiempo no inferior a un (1) año, contado a partir de la fecha de la transacción. Las bitácoras deberán contener, como mínimo, la siguiente información:

1. El registro de acceso a los canales electrónicos, incluyendo el identificador del cliente, fecha y hora.

2. Detalle de las operaciones monetarias realizadas, tales como fecha, hora, canal tecnológico de acceso, monto, cuenta origen y cuenta destino y el tipo de transacción (débito / crédito).

3. Datos que permitan realizar investigaciones, a los efectos de facilitar la identificación del origen de cualquier fraude o bien su intento, sobre medios y/o canales electrónicos.

4. En el caso de banca por internet, se requiere almacenamiento de las bitácoras generadas en el servidor web (webserver), los cuales deberán contener, como mínimo, el método de registro (GET/POST/HEAD), el Identificador Uniforme de Recurso y sus parámetros (Uniform Resource Indentifer–URI), la hora y fecha (timestamp).

El banco deberá asegurarse que los servicios de banca electrónica suministrados por terceros cumplen con los requerimientos de bitácoras establecidos en los numerales anteriores y que tanto el banco como la Superintendencia tendrán acceso a los mismos en caso de ser necesario.

ARTICULO 13: REGISTRO DE TRANSACCIONES DE BANCA ELECTRONICA. El banco deberá llevar un registro de transacciones de sus clientes tal y como lo dispone el Código de Comercio.

ARTÍCULO 14: INFORMACIÓN Y CONTRATO DE BANCA ELECTRONICA. El banco está obligado a informar al cliente de banca electrónica sobre las características, condiciones, posibles costos y cualquier otra estipulación determinante que conlleve el uso del servicio de banca electrónica. Esta descripción deberá ser específica e individual para cada medio o canal electrónico.

Para tal propósito, el banco debe informar para cada medio o canal electrónico e incluir en su contrato de banca electrónica, en lo que aplique, las disposiciones contenidas en el

Artículo 196 de la Ley Bancaria; asegurándose que el cliente conozca el costo por la prestación del servicio a través del canal electrónico.

Igualmente será necesaria la constancia de la aceptación del cliente de los términos y condiciones contractuales aplicables a cada servicio de banca electrónica.

ARTÍCULO 15: CONTROLES DE SEGURIDAD. El banco debe asegurar al brindar los servicios de banca electrónica, la autenticidad, integridad, confidencialidad y el no rechazo de una transacción válida una vez aceptada, al igual que la segregación de responsabilidades y controles de autorización. Para tal propósito se debe contar con, al menos, lo siguiente:

1. Infraestructura Tecnológica

A nivel de infraestructura tecnológica, todo banco deberá contar al menos con las siguientes soluciones de seguridad:

Medida	Descripción
Implementación de ZONAS seguras mediante Firewall.	Toda entidad deberá contar con una Zona Desmilitarizada (DMZ) que aísle los servicios públicos de la red interna de la organización.
Servidor de Logs.	Deberá existir un servidor que se ocupe de almacenar los LOGS que genere el firewall (dirección IP, timestamp, evento).
Se requiere la implementación de un sistema de detección de intrusos con capacidad de trabajar en forma activa (IPS) o pasiva (IDS).	Debe existir un Sistema de Detección de Intrusos que se encuentre analizando el tráfico de las redes públicas de la entidad, delante de la Zona Desmilitarizada (DMZ) sobre los servicios publicados hacia Internet. Los logs generados por el sistema deberán ser almacenados por un (1) año. La solución deberá ser capaz de generar, estadísticas y resúmenes que podrán ser solicitados por la Superintendencia de Bancos de Panamá.

2. Banca por Internet y Banca Móvil

A nivel de banca por internet y banca móvil, todo banco deberá asegurarse de implementar, como mínimo, las siguientes medidas de seguridad:

a. Autenticación del banco. Para que el cliente reconozca al banco será necesario contar con al menos las siguientes medidas:

a.1. Método digital que le permita al cliente identificar que es el banco al cual corresponde; como certificados digitales, imágenes preseleccionadas por el cliente o equivalentes, antes de que el mismo ingrese su contraseña.

a.2. Inmediatamente luego del ingreso debe presentarse el nombre completo del cliente y su última fecha de ingreso al servicio, para la verificación por el mismo.

b. Autenticación del cliente. Para el acceso a este servicio será necesario contar con las medidas de autenticación siguientes:

b.1. Factor de autenticación de categoría 1, el cual deberá cumplir con los siguientes parámetros: debe ser en primera instancia por el banco y luego de posible modificación por el mismo cliente y que contenga como mínimo ocho (8) caracteres alfanuméricos.

b.2. Factor de autenticación de categoría 2, el cual deberá cumplir con los siguientes parámetros: implementación de una capa de "validación dinámica" o tecnología y procesos similares que ofrezcan al menos el mismo nivel de seguridad. Este factor será aplicable cuando se trate de transacciones realizadas por el cliente a un tercero ya sea dentro de la misma entidad bancaria o en otra entidad bancaria.

En caso de tratarse de la validación dinámica, el banco deberá contar con un sistema de generación de PIN automatizado con un mínimo de seis (6) dígitos en la generación de los mismos.

El factor de autenticación de categoría 2 podrá ser realizado tanto por dispositivos de hardware como por soluciones de software portables en dispositivos móviles. Este factor será de cumplimiento obligatorio para la realización de transacciones bancarias, y opcional para las consultas que realice un cliente a través de estos canales.

3. Pago móvil:
A nivel de pago móvil, todo banco deberá asegurarse de implementar, como mínimo, las siguientes medidas de seguridad:

a. Se debe identificar al cliente por el número de línea del teléfono móvil, el cual debe ser obtenido automática e inequívocamente por el banco.

b. El factor de autenticación categoría 1, deberá contener como mínimo cuatro (4) caracteres.

c. Proveer lo necesario para impedir la lectura en pantalla del dispositivo de acceso de la información de identificación y autenticación proporcionada por el cliente.

d. Implementar controles compensatorios para proteger la transmisión de la información sensible del cliente.

4. Cajeros automáticos y tarjetas de circuito integrado:
A nivel de cajeros automáticos, todo banco deberá asegurarse de implementar, como mínimo, las siguientes, medidas de seguridad:

a. Identificar al cliente a través del número de la tarjeta bancaria.

b. Factor de autenticación categoría uno (1) cuya contraseña o número de identificación personal contenga como mínimo cuatro (4) dígitos y adicionalmente la tarjeta bancaria con circuito integrado.

c. Si el servicio de cajero automático se ofrece mediante tarjetas sin circuito integrado, los bancos deberán asumir los riesgos y costos de las operaciones no reconocidas por los clientes, mientras que el saldo de dichas operaciones deberá ser abonado al cliente en un plazo de setenta (72) horas posteriores a la reclamación, siempre que se trate de operaciones realizadas por clientes de una entidad bancaria en cajeros automáticos de esa misma entidad bancaria.

   Igualmente, cuando se trate de operaciones realizadas por un cliente, en cajeros automáticos de otra entidad bancaria de la plaza, el banco que recibe el reclamo deberá abonar al cliente el saldo de dichas operaciones en un plazo de diez (10) días posteriores a la reclamación.

   Todo banco establecido en la plaza panameña, deberá contar con tarjetas de circuito integrado en un plazo de treinta y seis (36) meses, contados a partir de

la promulgación del presente acuerdo. No obstante el banco deberá contar con un plan de trabajo e implementación en veinticuatro (24) meses a partir de la promulgación de la norma.

d. Proveer lo necesario para impedir la lectura en pantalla del dispositivo de acceso, de la información de identificación y autenticación proporcionada por el cliente.

e. Transmisión cifrada de las contraseñas, números de identificación personal u otra información sensible del cliente.

f. Cámaras de circuito cerrado de televisión (CCTV) y grabación de imágenes, cuyas grabaciones deberán ser conservadas por el banco por un periodo mínimo doce (12) meses. No obstante, ante notificación de autoridad competente, el banco deberá mantener la grabación a disposición de la autoridad por el periodo que esta lo requiera.

5. <u>Terminal de punto de venta (POS)</u>:
A nivel de terminal de puntos de venta (POS), todo banco deberá asegurarse de implementar, como mínimo, las siguientes medidas de seguridad:

a. Identificar al cliente a través del número de la tarjeta bancaria.

b. El factor de autenticación categoría 1 deberá contener como mínimo cuatro (4) dígitos cuando aplique en base al tipo de tarjeta, o la tarjeta bancaria con circuito integrado.

En el supuesto que el servicio de terminal de punto de venta se ofrezca mediante tarjetas sin circuito integrado, los bancos deberán asumir los riesgos y costos de las operaciones no reconocidas por los clientes y el saldo de dichas operaciones deberá ser abonado al cliente en un plazo de setenta y dos (72) horas posteriores a la reclamación. El banco deberá asegurarse que las terminales de puntos de venta que son propiedad de un tercero ajeno a la entidad bancaria, cuenten con los mecanismos de seguridad requeridos en el presente acuerdo.

c. Proveer lo necesario para impedir la lectura en pantalla del dispositivo de acceso, de la información de identificación y autenticación proporcionada por el cliente.

d. Transmisión cifrada de las contraseñas, números de identificación personal u otra información sensible del cliente.

e. El dispositivo electrónico utilizado como terminal de punto de venta deberá cumplir con las medidas de seguridad establecidas para los medios de pago electrónico.

6. **<u>Banca telefónica audio-respuesta</u>**:
A nivel de banca telefónica audio-respuesta, todo banco deberá asegurarse de implementar, como mínimo, las siguientes medidas de seguridad:

a. Asignar un identificador único de cliente, definido por la institución o por el propio cliente que cuente como mínimo con seis (6) caracteres.

b. Factor de autenticación categoría dos (2) cuya contraseña o número de identificación personal contenga como mínimo seis (6) dígitos. Este factor será aplicable cuando se trate de transacciones realizadas por el cliente a un tercero ya sea dentro de la misma entidad bancaria o en otra entidad bancaria.

7. **Banca telefónica voz a voz**:
A nivel de banca telefónica voz a voz, todo banco deberá asegurarse de implementar, como mínimo, las siguientes medidas de seguridad:

a. Asignar un identificador único de cliente, definido por el banco o por el propio cliente que cuente como mínimo con seis (6) caracteres.

b. Factor de autenticación categoría uno (1) que contenga información proporcionada a través de cuestionarios en centros de atención telefónica que permita proteger la información sensible del cliente.

8. **Redes especializadas:**
A nivel de redes especializadas, todo banco deberá asegurarse de implementar, como mínimo, las siguientes medidas de seguridad:

1. Interacción de las partes:

Para servicios de banca electrónica que se brinden por redes especializadas de servicios, será necesario contar con las siguientes medidas de seguridad:

a. Ambas partes deberán emplear certificados digitales, y/o medidas similares que los identifique y valide el origen legítimo y contenido de la transacción.

b. Se deberán establecer enlaces cifrados con el más alto nivel de seguridad comercialmente disponible.

c. Se deberá contar con servidores de bastión que aíslen y protejan a los repositorios centrales de información del banco.

d. Se deberá contar con las medidas necesarias que garanticen la integridad, confiablidad y no rechazo o repudio de las transacciones.

9. **Mensajería instantánea, redes sociales y correos electrónicos:**
A nivel de mensajería instantánea, redes sociales y correos electrónicos, todo banco deberá asegurarse de suministrar información en general y cualquier otra que ha sido autorizada por un cliente del banco a través de contrato y cualquier otro medio.

ARTÍCULO 16: OTROS CONTROLES PARA BANCA ELECTRÓNICA.
Adicionalmente a los controles establecidos en el artículo anterior, el banco deberá asegurarse de implementar los siguientes controles para la banca electrónica en general:

a. Métodos para la verificación de la identidad y autorización de nuevos clientes, así como también la autenticación de la identidad y autorización de clientes existentes que deseen iniciar transacciones a través del servicio de banca electrónica.

b. Medidas establecidas para preservar la confidencialidad e integridad de la información relevante del banco, las cuales deben estar acorde con la sensibilidad de la información transmitida y/o guardada en bases de datos.

c. Técnicas que ayuden a establecer la no renuncia o rechazo de la información recabada y asegurar la confidencialidad e integridad de transacciones de banca electrónica.

d. Proporcionar la confirmación de la ejecución de las transacciones efectuadas por el cliente a través del servicio.

e. Medidas de segregación de responsabilidades en función del control interno, de manera que se pueda reducir el riesgo de fraude en procesos y sistemas operacionales y asegurar que las transacciones estén apropiadamente autorizadas, registradas y salvaguardadas.

f. Debe existir una estructura física adecuada y con los respectivos controles, de manera que todos los sistemas, servidores, bases de datos o información física relacionada al servicio de banca electrónica este protegida y se pueda detectar cualquier acceso sin autorización.

g. Medidas apropiadas que aseguren la correcta efectividad de las transacciones a través de registros de información relacionada a la banca electrónica que puedan ser transmitidos por medio de un canal electrónico o sitio de Internet, ya sea bases de datos internas del banco o guardadas por proveedores externos al servicio del banco.

h. Asegurar la implementación de controles internos adecuados, particularmente en casos y operaciones relevantes de banca electrónica, tales como:
   h.1. La apertura, modificación o cancelación de una cuenta.
   h.2. Transacciones con consecuencias financieras.
   h.3. Autorización aprobada a un cliente para excederse del límite.
   h.4. Aprobación, modificación o revocación de derechos o privilegios para acceder al sistema.

i. Planes apropiados de respuesta a incidentes de seguridad o disponibilidad de la información que incluyan estrategias de comunicación que aseguren la continuidad del servicio y responsabilidad limitada asociada con interrupciones del servicio de banca electrónica incluyendo aquellos originados desde sistemas externos, las cuales permitan una retroalimentación sobre el sistema de gestión de riesgos a fin de trabajar sobre la mejora continua respecto a la efectividad de los controles aplicados, y la consiguiente minimización del riesgo asumido.

j. Políticas adecuadas que aseguren una debida asignación de responsabilidades por motivo de irregularidades en la ejecución del servicio de banca electrónica por terceras dependencias que hayan sido contratadas para la implementación y ejecución de dicho servicio, a través de acuerdos de calidad de servicio donde se indiquen claramente los controles de seguridad que deben ser implementados por las terceras dependencias.

k. Rastros de auditoría claros para todas las transacciones bancarias electrónicas.

ARTÍCULO 17: REPORTE DE INCIDENTES DE SEGURIDAD. El banco deberá reportar a la Superintendencia de Bancos cualquier evento o intento de fraude de los servicios de banca electrónica, mediante formulario provisto para tal fin. Este reporte debe ser enviado dentro del plazo que establezca la Superintendencia, inclusive si aún no ha sido determinado su origen, informando entre otros: fecha y hora del mismo, tipología, medio o canal electrónico afectado, cantidad de clientes afectados, monto estimado y demás aspectos que se señalen en el respectivo formulario.

ARTÍCULO 18: LA PRIVACIDAD Y SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN DEL CLIENTE. El banco empleará técnicas de control apropiadas, tales como criptografía, protocolos específicos u otros controles para garantizar la privacidad y confidencialidad de la información del cliente.

El banco debe establecer las medidas apropiadas para informar a los clientes del servicio de banca electrónica sobre el manejo de la seguridad y privacidad de la información recabada. Para tal propósito se deben aplicar, al menos, las medidas siguientes:

a. Informar a los clientes, en forma clara, la política de privacidad del banco para cada servicio de banca electrónica, donde aplique.

b. Instruir y mantener informados a los clientes, sobre la necesidad de proteger su clave secreta, número de identificación personal y cualquier información bancaria y personal.

c. En los casos de banca electrónica por internet, en el momento en que el cliente haya introducido su clave, código o contraseña y se encuentre en el "canal seguro" no se podrá re-direccionar la sesión del usuario a sitios ajenos a la transacción y/o consulta, sin antes informar al cliente que está saliendo del sitio del banco.

ARTÍCULO 19: RELACIÓN CON TERCEROS Y PROVEEDORES DE SEGURIDAD DEL SERVICIO DE BANCA ELECTRÓNICA. Cuando el banco contrate los servicios de proveedores o terceros para que ejecuten procesos de los servicios de banca electrónica, se requerirá obtener la autorización previa de esta Superintendencia de Bancos, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo sobre Tercerización emitido por esta Superintendencia. En caso tal de que se trate de un proveedor de seguridad, el mismo debe contar con personal idóneo para el manejo de los servicios contratados.

Adicionalmente, los proveedores de seguridad de la información, deben dividirse según las siguientes categorías:

a. Análisis, planificación e implementaciones de sistemas de gestión de seguridad de la información y/o soluciones de monitoreo lógico y gestión de la seguridad de la información.

b. Auditoría y certificadoras.

Para los servicios señalados en el literal "a", el proveedor que preste dicho servicio no podrá ser el mismo que ejecute lo establecido en el literal "b" del presente artículo.

ARTÍCULO 20: REMISIÓN DE INFORMACIÓN. Los bancos sujetos a este Acuerdo deberán remitir a la Superintendencia toda la información y reportes relacionados con los servicios de banca electrónica que sean requeridos por la Superintendencia en la forma, periodicidad y contenido que ésta establezca.

ARTÍCULO 21: PREVENCION DEL USO INDEBIDO DE LA BANCA ELECTRONICA. El banco, para prevenir el uso indebido de los servicios bancarios a través de la banca electrónica, debe asegurar la existencia y funcionamiento de procedimientos y medidas eficaces de seguridad para la identificación y seguimiento de transacciones sospechosas.

En adición a lo anterior, el banco debe aplicar la política de conozca a su cliente, los procedimientos de debida diligencia y aquellas disposiciones legales y reglamentarias referentes a la prevención del uso indebido de los servicios bancarios y fiduciarios.

ARTÍCULO 22: SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO DEL ACUERDO. El incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo será sancionado por el Superintendente con arreglo a lo dispuesto en el Título IV de la Ley Bancaria.

ARTÍCULO 23: DEROGATORIA. Con la entrada en vigencia del presente Acuerdo, se deroga en todas sus partes, el Acuerdo No. 5-2003 de 12 de junio de 2003.

ARTÍCULO 24: VIGENCIA. El presente Acuerdo comenzará a regir el diez (10) de Septiembre de dos mil doce (2012). No obstante lo anterior:

a. El numeral 7 del Artículo 11 empezará a regir veinticuatro (24) meses posteriores a la promulgación del presente Acuerdo. Sin embargo, dentro de los nueve (9) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente Acuerdo, todo banco deberá presentar un plan de acción para la implementación de este numeral.
b. Las disposiciones establecidas en los numerales 2, 4 y 5 del Artículo 15, tendrán un plazo de adecuación de veinticuatro (24) meses contados a partir de la promulgación del presente Acuerdo y bajo las condiciones y excepciones que señalan los citados numerales.
c. Todo banco deberá contar con la tecnología de circuito integrado en un plazo de treinta y seis (36) meses, contados a partir de la promulgación del presente Acuerdo.

Dado en la ciudad de Panamá, a los seis (6) días del mes de diciembre de dos mil once (2011).

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE.

EL PRESIDENTE

Arturo Gerbaud De La Guardia

EL SECRETARIO

Félix B. Maduro

República de Panamá
Superintendencia de Bancos

ACUERDO NO. 002-2012
(de 18 de abril de 2012)

"Por medio del cual se regula la contratación de corresponsales no bancarios para la prestación de determinados servicios en nombre de los bancos"

LA JUNTA DIRECTIVA
En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que a raíz de la emisión del Decreto Ley 2 de 22 de febrero de 2008, el Órgano Ejecutivo elaboró una ordenación sistemática en forma de Texto Único del Decreto Ley 9 de 1998 y todas sus modificaciones, la cual fue aprobada mediante el Decreto Ejecutivo 52 de 30 de abril de 2008, en adelante la Ley Bancaria;

Que el Artículo 2 de la Ley Bancaria, establece que solo podrán ejercer el negocio de banca en o desde la República de Panamá, únicamente quienes hayan obtenido la licencia bancaria respectiva y las personas de derecho público a las cuales las leyes autoricen para tal efecto;

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley Bancaria, son objetivos de la Superintendencia de Bancos velar porque se mantenga la solidez y eficiencia del sistema bancario, fomentar las condiciones propicias para el desarrollo de Panamá como centro financiero internacional y promover la confianza pública en el sistema bancario;

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 11, literal I, numeral 5 de la Ley Bancaria, son atribuciones de carácter técnico de la Junta Directiva, fijar en el ámbito administrativo, la interpretación y el alcance de las disposiciones legales o reglamentarias en materia bancaria;

Que si bien en Panamá el nivel de monetización de la economía (relación crédito /PIB) es el más alto de la región, el nivel de bancarización es relativamente bajo;

Que para esta Superintendencia, el desarrollo de una estrategia de inclusión financiera, implica la adopción de diversas medidas tales como la apertura de nuevos canales para que los bancos ofrezcan determinados servicios financieros y nuevos productos de pago, crédito y ahorro que cubran las necesidades de la población de menores recursos y por otro lado el establecimiento de un marco regulatorio basado en riesgos que facilite el desenvolvimiento de estos modelos de negocio y productos innovadores;

Que en otros países la contratación por parte de los bancos de redes de atención al público para la prestación de determinados servicios y operaciones en su nombre, denominados corresponsales no bancarios, ha sido un canal eficaz para alcanzar una mayor profundización de los servicios financieros, permitiéndole a los bancos operar en lugares donde no cuentan con sucursales ni cajeros automáticos y reducir costos transaccionales sin incurrir en riesgos excesivos;

Que la emisión de una reglamentación para la contratación de corresponsales no bancarios le permitirá, a los bancos oficiales y de licencia general que llevan a cabo el negocio de banca en la República de Panamá, obtener mayores niveles de eficiencia al operar a menores costos, el descongestionamiento de las sucursales y a su vez tomar una participación más preponderante en

la importante tarea de facilitar el acceso a los servicios financieros a segmentos de la población donde la oferta de sus servicios no se ha extendido mediante el establecimiento de sucursales o cajeros automáticos;

Que la prestación de determinados servicios y operaciones, a través de corresponsales no bancarios, requiere la adopción de controles y medidas adecuados para la correcta gestión de los riesgos operacionales y tecnológicos asociados a la utilización de este canal, que garanticen la seguridad de las transacciones y, de igual manera, para la prevención del uso indebido de los servicios bancarios;

Que la adopción de normas para fomentar la creación de corresponsales no bancarios contribuirá significativamente a incrementar los niveles de bancarización, favoreciendo la incorporación de la población a los servicios bancarios y al desarrollo de la economía nacional;

Que en sesiones de trabajo de esta Junta Directiva se ha puesto de manifiesto la necesidad y conveniencia de establecer los requisitos mínimos que los bancos deben cumplir al momento de contratar corresponsales no bancarios para la prestación de determinados servicios y operaciones en su nombre.

ACUERDA:

ARTÍCULO 1. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones del presente Acuerdo serán aplicables a los bancos oficiales y a los bancos de licencia general.

ARTÍCULO 2. DEFINICIÓN DE CORRESPONSALES NO BANCARIOS. Los corresponsales no bancarios son personas naturales o jurídicas que funcionan en establecimientos propios o de terceros, conectados con el banco mediante sistemas de transmisión de datos en tiempo real, con los cuales el banco suscribe un contrato para prestar a través de dichas personas, y bajo la responsabilidad del banco, uno o varios de los servicios u operaciones indicados en el artículo 3 y cualesquiera otros autorizados por esta Superintendencia.

Todo corresponsal no bancario deberá desarrollar una actividad comercial principal, de manera que los servicios de corresponsalía ofrecidos constituyan una actividad secundaria frente a la actividad principal.

ARTÍCULO 3. MODALIDADES DE SERVICIOS. Los bancos solo podrán ofrecer por medio de corresponsales no bancarios, uno o varios de los siguientes servicios:

1. Depósitos y retiros en efectivo en cuentas corrientes y cuentas de ahorros, así como transferencias de fondos que afecten dichas cuentas.
2. Consultas de saldos y movimientos en cuentas de ahorro y corrientes.
3. Consulta de saldos de préstamos u otras facilidades crediticias.
4. Desembolsos por concepto de operaciones de crédito
5. Pagos en relación con operaciones de crédito.
6. Desembolsos y pagos de programas sociales.
7. Envío y recepción de giros y remesas.
8. Pagos de servicios.
9. Retiros con tarjetas de débito.
10. Expedición de estados de cuenta.
11. Otras operaciones y servicios que autorice esta Superintendencia de Bancos.

Los servicios señalados en los numerales 1, 4, 5, 6, 7 y 9, de este Artículo, se realizarán dentro de los límites aprobados por la junta directiva del banco.

Las operaciones que se realicen por medio de corresponsales no bancarios deberán efectuarse única y exclusivamente a través de terminales electrónicos conectados con la plataforma tecnológica del banco y registrarse en tiempo real.

ARTÍCULO 4. OTRAS ACTIVIDADES POR CUENTA DEL BANCO: Los servicios que brinden los corresponsales no bancarios, por cuenta del banco, podrán extenderse a las siguientes actividades:

1. Promover, recolectar y entregar documentación e información relacionada con los servicios previstos en el Artículo 3 del presente Acuerdo, incluyendo aquella relativa a la apertura de cuentas bancarias, así como la relacionada con solicitudes de crédito.
2. Ofrecer información a clientes y usuarios, sobre las condiciones y características de los demás servicios y productos financieros que ofrezca el banco con el cual hayan suscrito el respectivo contrato de corresponsalía.

ARTÍCULO 5. TRANSPARENCIA EN LOS SERVICIOS. Los servicios ofrecidos por los corresponsales no bancarios deben cumplir con los acuerdos y regulaciones emitidas por esta Superintendencia en materia de transparencia y acceso a la información.

ARTÍCULO 6. RESPONSABILIDADES DEL BANCO. La adopción de la politica del banco de operar a través de corresponsales no bancarios recaerá en la junta directiva del banco, así como también la aprobación del modelo operativo para la prestación de servicios y operaciones a través de este canal, descrito en el Artículo 10 del presente Acuerdo.

Los bancos que operen a través de corresponsales no bancarios serán plenamente responsables frente a los clientes y usuarios por las operaciones y servicios prestados a través de estos.

Los reclamos efectuados por consumidores bancarios se regirán de conformidad con lo establecido en el Título VI de la Ley Bancaria y las normas que lo desarrollan.

El banco debe tomar las medidas necesarias para asegurar que el corresponsal no bancario proteja la información confidencial, tanto del banco como de sus clientes, con el fin que la misma no sea revelada intencional o inadvertidamente a personas no autorizadas de conformidad con la Ley.

ARTÍCULO 7. CONTENIDO MÍNIMO DEL CONTRATO. El contrato que los bancos celebren con los corresponsales no bancarios deberá contener como mínimo los siguientes aspectos:

1. El o los servicios a contratar con el corresponsal no bancario.
2. La tarifa a favor del corresponsal no bancario por parte del banco y la forma de pago.
3. La identificación de los riesgos asociados a la prestación de los servicios financieros que serán asumidos por el corresponsal no bancario frente al banco, y la forma en que dicho corresponsal responderá ante el banco, incluyendo entre otros, los riesgos inherentes al manejo del efectivo.
4. Las obligaciones del corresponsal no bancario entre las cuales deberá hacerse constar:
    a. Depositar el efectivo recibido de conformidad con el procedimiento establecido por el banco, a fin de mantenerse dentro de los límites aprobados para operar.
    b. Entregar a los clientes y usuarios la constancia de la transacción realizada, la cual deberá ser expedida por la terminal electrónica situada en las instalaciones del corresponsal no bancario y deberá incluir al menos la fecha, hora, tipo y monto de la transacción, así como los nombres del corresponsal no bancario y del banco, respectivamente.
    c. Cumplir con el manual operativo para corresponsales no bancarios proporcionado por el banco.

d. Mantener la confidencialidad bancaria respecto a la información de los clientes que efectúen operaciones en su establecimiento.
e. Realizar únicamente los servicios y operaciones que se especifiquen en el contrato y en los horarios que se hayan determinado.
f. Informar al banco sobre cualquier anormalidad o irregularidad con la conexión electrónica establecida para la realización de las transacciones autorizadas.
g. Velar por la debida conservación y custodia de los equipos dotados por el banco, cuando aplique.
h. Identificarse frente al público como "corresponsal no bancario", especificando los servicios y operaciones que está autorizado a prestar por cuenta del banco contratante.

5. Las prohibiciones para el corresponsal no bancario.
6. Las causas de terminación de la relación contractual.
7. Cualquier información relacionada con las características y/o restricciones y/o limitaciones del servicio que brindará el corresponsal no bancario.

ARTÍCULO 8. PROHIBICIONES A LOS CORRESPONSALES NO BANCARIOS. En el contrato celebrado entre el banco y el corresponsal no bancario, deberán hacerse constar las siguientes prohibiciones al corresponsal:

1. Operar cuando existan circunstancias que impidan la entrega de la constancia de la operación al cliente o usuario.
2. Operar cuando se presente una falla de comunicación que imposibilite que las transacciones se puedan registrar en el sistema del banco.
3. Ceder total o parcialmente los derechos y obligaciones dimanantes del contrato pactado, sin la expresa aceptación del banco.
4. Realizar algún tipo de cobro al cliente o usuario por las operaciones o servicios que preste por cuenta del banco que no haya sido previamente autorizado por el banco.
5. Adquirir cualquier tipo de obligación o responsabilidad a nombre del banco, para las cuales no esté expresamente autorizado en el respectivo contrato o por las normas de orden general que rigen la operatividad de los corresponsales no bancarios.
6. Superar los límites que le establezca el banco, en cuanto al número de transacciones por cliente, y los montos máximos, los cuales se encuentran previstos en el manual operativo, y que sólo podrán ser modificados por el banco por escrito.
7. Condicionar la realización de las operaciones o prestación de los servicios contratados con el banco a la adquisición de sus propios productos o servicios.

ARTÍCULO 9. IMPEDIMENTOS. Podrá actuar como corresponsal no bancario, cualquier persona natural o jurídica que, a través de instalaciones propias o de terceros, atienda al público, siempre y cuando su régimen legal u objeto social no se lo impida.

No pueden actuar como corresponsales no bancarios los que hubieran sido condenados por delitos contra el patrimonio económico y contra el orden económico.

ARTÍCULO 10. MODELO OPERATIVO. La junta directiva del banco deberá aprobar el modelo operativo que se utilizará para la prestación de determinados servicios y operaciones en su nombre a través de corresponsales no bancarios. El modelo debe contemplar los aspectos administrativos, de control, de seguridad, tecnológicos y de comunicación que garanticen la adecuada realización de las operaciones y prestación de los servicios al público, el cual deberá considerar como mínimo lo siguiente:

1. Establecer políticas para el perfil, selección y contratación de los corresponsales no bancarios que contemplen aspectos personales, tipo de negocio, condiciones físicas del establecimiento, funcionamiento, horarios de atención y capacitación para la adecuada prestación de los servicios que se contraten.

2. Establecer políticas, procedimientos y controles internos para la prevención del uso indebido de los servicios bancarios ofrecidos a través de corresponsales no bancarios.
3. Establecer políticas, procedimientos y controles para la administración de los riesgos asociados a la prestación de servicios a través de corresponsales no bancarios.
4. Establecer el plan de contingencia que se utilizará para reanudar las operaciones ante fallas de los sistemas del banco relacionados en términos generales con los servicios de los corresponsales no bancarios.
5. Establecer medios de divulgación apropiados para informar a los clientes y público en general acerca de la ubicación y servicios que se presten a través de corresponsales no bancarios, las medidas de seguridad que deben tomar para su utilización, los datos necesarios que les permitan identificar a los corresponsales no bancarios autorizados, así como las tarifas que cobren por tales servicios, de conformidad con las disposiciones contenidas en el Acuerdo sobre transparencia de la información por el uso de los productos y servicios bancarios.
6. Establecer los mecanismos mediante los cuales los clientes o usuarios puedan efectuar las quejas o reclamos relacionados con las operaciones o servicios prestados a través de un corresponsal no bancario.
7. Asegurar que los sistemas y controles informáticos utilizados por los corresponsales no bancarios garanticen y cumplan con los principios de seguridad para la transmisión y el manejo de la información, de tal manera que se garantice la integridad, confiabilidad, confidencialidad y disponibilidad de la información.
8. Definición de claves de acceso e identificación de los usuarios, así como también la descripción del proceso adoptado por el banco para la identificación y autenticación del cliente para realizar transferencias de fondos, recepción de giros, retiros, consulta de saldos, expedición de estados de cuenta y desembolsos de créditos, a través del corresponsal no bancario.
9. Establecer el límite máximo en cuanto al monto, frecuencia, número de transacciones permitidas por cliente o usuario, o tipo de transacción realizadas ante corresponsales no bancarios, en un período determinado.
10. Monitorear permanentemente el cumplimiento de las obligaciones de los corresponsales no bancarios, lo cual incluirá un control periódico de las operaciones realizadas por cada uno de los corresponsales no bancarios.
11. Elaborar un manual operativo para corresponsales no bancarios, el cual debe comprender, como mínimo, conceptos básicos y descripción de las operaciones y servicios bancarios que tienen autorizado realizar; los límites establecidos por el banco en cuanto al número de transacciones por cliente y montos máximos; pasos para la atención de las operaciones y prestación de los servicios por medio de la tecnología de que se trate; especificaciones técnicas del equipo necesario para operar, y una guía rápida para la solución de problemas y teléfonos de contacto en caso de emergencias o fallas operativas.
12. La descripción de los equipos, programas o aplicaciones a utilizar, el diagrama técnico del envío y recepción de información entre los corresponsales no bancarios y los servidores del banco, el procedimiento para el registro y conservación de la información de las transacciones realizadas y cualquier otra documentación para la comprensión del funcionamiento informático y de seguridad de los sistemas.

ARTÍCULO 11. CONTROLES INTERNOS. Los bancos deberán implementar mecanismos de control interno idóneos para la funcionalidad de los corresponsales no bancarios, que provean niveles razonables de seguridad, precisión y previsión de riesgos, en la administración, registro y realización de las transacciones y operaciones que se generen.

Las disposiciones del Acuerdo No. 1-2007 de 21 de noviembre de 2007, por medio del cual se establecen normas mínimas de seguridad para las entidades bancarias, no son aplicables a los corresponsales no bancarios.

El banco debe asegurarse que las operaciones llevadas a cabo por medio de corresponsales no bancarios se ajusten al régimen de prevención del blanqueo de capitales y financiamiento del terrorismo de acuerdo a las normas vigentes.

ARTÍCULO 12. PLATAFORMA TECNOLÓGICA. Con el fin de garantizar que la información de las operaciones realizadas a través del corresponsal no bancario se administre en condiciones de seguridad y calidad, los bancos deberán utilizar una plataforma tecnológica conectada con los terminales electrónicos ubicados en los corresponsales no bancarios, con la capacidad técnica necesaria que garantice la integridad, confiabilidad, confidencialidad y disponibilidad de la información.

ARTÍCULO 13. CAPACITACIÓN AL PERSONAL. Los bancos serán responsables del adiestramiento del personal de los corresponsales no bancarios para desempeñar y ejecutar las funciones y actividades inherentes a la prestación de los servicios acordados, así como también de mantener actualizada dicha capacitación en base a los cambios o modificaciones que el banco lleve a cabo en sus manuales operativos, cuando estos se relacionen con los servicios contratados, cambios o modificaciones en los equipos, programas o aplicaciones, o cuando así lo solicite el corresponsal no bancario por cambios de personal.

Esta capacitación, debe incluir como mínimo, la entrega del manual operativo al corresponsal no bancario en lo que respecta a sus operaciones, la simulación de transacciones, información sobre aspectos generales del banco, objetivos de los corresponsales no bancarios, descripción de las operaciones y servicios bancarios que tienen autorizado realizar y manejo de los equipos.

ARTÍCULO 14. AVISOS DE IDENTIFICACIÓN DEL CORRESPONSAL NO BANCARIO Y DE OTRA INFORMACIÓN RELEVANTE. Los bancos tienen la responsabilidad de suministrar al corresponsal no bancario los anuncios o avisos que identifiquen el ofrecimiento de los servicios financieros autorizados, los cuales deberán fijarse en un lugar visible al público. Tales avisos deben mostrar como mínimo, la siguiente información:

1. La denominación "corresponsal no bancario", indicando el nombre del banco contratante y el medio de enlace con el banco en el cual se pueda verificar la información del corresponsal no bancario. Lo anterior sin perjuicio de que el banco pueda utilizar un nombre comercial para este servicio, acompañado de la información antes indicada.
2. Que el banco contratante es plenamente responsable frente a los clientes y usuarios por los servicios prestados por medio del corresponsal no bancario.
3. Que el corresponsal no bancario no tiene autorización para prestar servicios financieros por cuenta propia.
4. Detalle de los servicios que se encuentra autorizado a brindar.
5. Los límites para la prestación de los servicios financieros que el banco haya establecido, tales como monto por transacción, frecuencia, número de transacciones por cliente o usuario, o tipo de transacción.
6. Cualesquiera tarifa que cobre el banco por los servicios que se ofrecen a través del corresponsal no bancario, cuando aplique.
7. Los horarios para la atención al público en lo que respecta al servicio.
8. Que el banco sólo estará obligado a atender las solicitudes de retiros en efectivo, por medio del corresponsal no bancario, en la medida en que éste cuente con recursos suficientes, sin perjuicio de la exigibilidad de las obligaciones a cargo del banco, las cuales, en todo caso, deberán ser atendidas oportunamente, a través de su propia red de sucursales u oficinas de atención.
9. Información sobre el medio de contacto con el banco para interponer cualquier queja o reclamo por parte de los clientes o usuarios que utilicen el corresponsal no bancario.

PARÁGRAFO 1: La información a que se refieren los numerales 1 y 2 del presente Artículo, además deberá hacerse constar en la papelería y en el resto de la documentación diligenciada por el corresponsal.

PARAGRAFO 2. Aquellos corresponsales no bancarios, que sean contratados a la vez por varias entidades bancarias, deberán cumplir con el aviso de identificación de que trata este Artículo en lo que respecta a cada uno de esos bancos.

ARTÍCULO 15. AUTORIZACIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS. Los bancos solicitarán autorización previa a esta Superintendencia para la utilización de corresponsales no bancarios. La solicitud para aprobar el ofrecimiento de servicios y operaciones a través de corresponsales no bancarios deberá remitirse a esta Superintendencia acompañada de lo siguiente:

1. Copia del acta de junta directiva que contenga la decisión del banco de operar a través de corresponsales no bancarios.
2. Modelo operativo utilizado en los corresponsales no bancarios.
3. Modificaciones requeridas a los manuales de organización y funciones, políticas y procedimientos, control de riesgos, auditoría interna, así como las de mejora del sistema de control interno del banco, para incorporar las operaciones con corresponsales no bancarios de ser necesario.
4. Informe elaborado por la unidad de riesgos del banco, que contenga la evaluación de los riesgos asociados a los servicios y operaciones que se brindarían a través del corresponsal no bancario y el establecimiento de las medidas que se tomarán para mitigar los riesgos.
5. Informe que contenga la opinión del auditor interno, respecto a la adecuación de los controles internos implementados para la prestación de servicios y realización de operaciones a través de corresponsales no bancarios.
6. Informe del oficial de cumplimiento del banco respecto a la adecuación de los controles establecidos para la prevención del uso indebido de los servicios bancarios que serán ofrecidos a través de los corresponsales no bancarios.
7. Informe que contenga la descripción del equipo, programa o aplicaciones a utilizar, el diagrama técnico del envío y recepción de información entre los corresponsales no bancarios y los servidores del banco, los controles informáticos que se implementarán para garantizar la seguridad informática, confidencialidad, integridad, transferencia y disponibilidad de la información.
8. El modelo de contrato que se suscribirá con los corresponsales no bancarios.

Cuando se trate de modificaciones a los contratos o a la estrategia de negocio previamente aprobada, el banco deberá comunicarlo, antes de su respectiva implementación, a esta Superintendencia, la cual deberá emitir su no objeción.

Igualmente, esta Superintendencia podrá requerir modificaciones en los términos de la autorización por razones justificadas.

ARTÍCULO 16. CANCELACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PARA UTILIZAR CORRESPONSALES NO BANCARIOS. Si esta Superintendencia en sus inspecciones al banco determina que no se han cumplido las políticas, controles y procedimientos internos establecidos por el banco para la funcionalidad de los corresponsales no bancarios o que estos adolecen de deficiencias importantes, dispondrá que sus requerimientos se subsanen en un plazo no mayor de treinta (30) días; en caso contrario, podrá cancelar la autorización concedida.

ARTÍCULO 17. SANCIONES. El incumplimiento de lo dispuesto en los Artículos precedentes se sancionará de acuerdo a lo previsto en el Título IV de la Ley Bancaria.

ARTÍCULO 18. VIGENCIA. El presente Acuerdo comenzará a regir a partir de su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los dieciocho (18) días del mes de abril de dos mil doce (2012).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL PRESIDENTE

Arturo Gerbaud De La Guardia

EL SECRETARIO

Félix B. Maduro

República de Panamá
Superintendencia de Bancos

ACUERDO No. 001-2013
(de 8 de enero de 2013)

"Se establecen las reglas para las cuentas de trámite simplificado"

LA JUNTA DIRECTIVA
En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que a raíz de la emisión del Decreto Ley 2 de 22 de febrero de 2008, el Órgano Ejecutivo elaboró una ordenación sistemática en forma de texto único del Decreto Ley 9 de 1998 y todas sus modificaciones, la cual fue aprobada mediante Decreto Ejecutivo 52 de 30 de abril de 2008, en adelante la Ley Bancaria;

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 5 de la Ley Bancaria, es objetivo de la Superintendencia velar por la solidez y eficiencia del sistema bancario;

Que de conformidad con la facultad de carácter técnico que se establece en el artículo 11, literal l, numeral 5 de la Ley Bancaria, corresponde a la Junta Directiva fijar en el ámbito administrativo la interpretación y alcance de las disposiciones legales o reglamentarias en materia bancaria;

Que con la finalidad de promover e incrementar los niveles de inclusión financiera en Panamá, la Superintendencia de Bancos ha reconocido la necesidad de estructurar los marcos legales adecuados, que faciliten el desarrollo de modelos de negocios innovadores que promuevan la apertura de nuevos canales y productos de ahorro y pagos que se adapten a las necesidades de la población de menores recursos, cuyo acceso al sistema financiero es muy limitado;

Que por medio de la Ley Nº 42 de 2 de octubre de 2000 se establecen medidas para la prevención del delito de blanqueo de capitales;

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 114 de la Ley Bancaria, los bancos y demás sujetos supervisados por la Superintendencia adoptarán políticas, prácticas y procedimientos que les permitan conocer e identificar a sus clientes y a sus empleados con la mayor certeza posible, como parte del proceso de prevención; conservando esta Superintendencia la facultad de desarrollar las normas pertinentes, de manera que se ajusten a las políticas y normas vigentes en el país;

Que el Acuerdo 12-2005 del 14 de diciembre de 2005 establece que todo banco deberá cumplir con la debida diligencia con sus clientes particulares y con los recursos de éstos que serán objeto de la relación contractual, con independencia del monto de la operación, así como mantenerla actualizada durante su curso;

Que el Grupo de Acción Financiera (GAFI) elaboró una guía sobre las medidas para la prevención del blanqueo de capitales y el financiamiento del terrorismo dentro del marco de la inclusión financiera, mediante la cual se exhorta a los países a continuar ejecutando proyectos para lograr la inclusión financiera sin poner en peligro la lucha contra la delincuencia organizada, enfocando los esfuerzos en el establecimiento de medidas anti blanqueo de capitales y financiamiento del terrorismo que no dificulten el acceso a los servicios financieros regulados, para los grupos económicamente marginados y desatendidos;

Que en virtud de lo anterior, resulta necesario implementar una normativa que permita la existencia de cuentas cuyo trámite de apertura sea simplificado y que estén alineadas con los estándares internacionales, con relación a la debida diligencia en la identificación de los clientes, según su perfil de riesgo;

Que en sesiones de trabajo de esta Junta Directiva se ha puesto de manifiesto la necesidad y conveniencia de establecer reglas aplicables a las cuentas de depósito de baja transaccionalidad cuyo propósito sea la inclusión financiera, a efectos de simplificar su trámite de apertura.

ACUERDA:

ARTÍCULO 1. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones del presente Acuerdo son aplicables a los bancos oficiales y a los bancos de licencia general los cuales podrán, a su discreción, abrir cuentas de trámite simplificado conforme a las disposiciones del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 2. CUENTA DE TRÁMITE SIMPLIFICADO. Para efecto de la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo, se entenderá por cuenta de trámite simplificado aquella cuenta de depósito que cumpla con los siguientes requisitos mínimos:

1. Es abierta por personas naturales, ya sean estas nacionales o extranjeras residentes en Panamá.
2. Sólo podrán ser abiertas en la modalidad de cuenta individual.
3. Es expresada en moneda nacional.
4. Su saldo no puede ser superior a mil balboas (B/. 1,000.00) en todo momento.
5. Los depósitos y retiros mensuales acumulados no podrán exceder los mil quinientos balboas (B/. 1,500.00).

PARÁGRAFO 1. El banco deberá asegurarse de contar con controles suficientes que le permitan dar cumplimiento a los montos establecidos en los numerales 4 y 5 del presente artículo. Para ello deberá implementar los mecanismos necesarios para evitar que los límites establecidos sean excedidos.

PARÁGRAFO 2. Quedará a discreción de la entidad bancaria el abrir estas cuentas a nacionales y extranjeros o únicamente a nacionales.

ARTÍCULO 3. CORRESPONSALES NO BANCARIOS. Las cuentas de trámite simplificado podrán ser abiertas en los establecimientos de los corresponsales no bancarios, aplicando los controles que previamente hayan establecido los bancos contratantes.

ARTÍCULO 4. PARÁMETROS PARA LA IDENTIFICACIÓN DEL CLIENTE. Para la apertura de cuentas de trámite simplificado los bancos no estarán obligados al cumplimiento de los requisitos de debida diligencia establecidos en el artículo cuatro (4) del Acuerdo No. 12-2005. En su lugar, se deberán surtir como mínimo los siguientes requisitos de identificación y verificación, información con la cual se deberá conformar el respectivo registro del cliente:

1. Nombre completo del cliente y su número de identificación, contenido en la cédula de identidad personal, carné de extranjería, según corresponda y domicilio actualizado según declaración del cliente.

2. En el caso que el solicitante de la cuenta de trámite simplificado sea un extranjero que cuente únicamente con el carnet de extranjería, y no con cédula, el banco que apertura la cuenta deberá asegurarse de conservar copia simple del carnet de extranjería del solicitante.

3. El banco deberá verificar el nombre y el número de cédula contra la información que reposa en el Registro Civil, lo que podrá realizarse posterior a la apertura de la cuenta de trámite simplificado en el caso de existir limitaciones tecnológicas. Dicha verificación deberá efectuarse en un lapso no mayor a treinta (30) días contado a partir de la apertura de la cuenta. En caso de no lograr acreditar la información proporcionada por el cliente, el banco deberá proceder al cierre de la misma.

ARTÍCULO 5. CONTROLES INTERNOS. Todo banco, al momento de ofrecer al público la modalidad de cuentas de trámite simplificado, deberá contar con procedimientos que le permitan monitorear, evaluar y controlar los riesgos asumidos, a fin de prevenir el abuso de

esta modalidad de cuenta, garantizar su operatividad dentro de las condiciones establecidas y tomar las medidas adicionales que sean apropiadas para mantener el producto dentro de los niveles propios de una cuenta de bajo riesgo en materia de blanqueo de capitales y financiamiento del terrorismo.

ARTÍCULO 6. VINCULACIÓN DE LA CUENTA DE TRÁMITE SIMPLIFICADO CON MEDIOS ELECTRÓNICOS. Los bancos podrán vincular las cuentas de trámite simplificado con diversos canales o medios electrónicos, tales como telefonía móvil, internet, puntos de venta, en cuyo caso deberán conformar el respectivo registro de identificación del cliente según lo dispuesto en el presente Acuerdo. De igual forma, deben establecer y documentar los mecanismos para identificar a dicho cliente y definir los procedimientos para prevenir el uso indebido de dichos medios o canales electrónicos, todo de conformidad con las regulaciones aplicables a la Banca Electrónica, Riesgo Tecnológico y Prevención del Uso Indebido de los Servicios Bancarios y Fiduciarios emitidas por esta Superintendencia de Bancos.

ARTÍCULO 7. PROHIBICIONES. El uso de la cuenta de trámite simplificado estará sujeto a las siguientes prohibiciones:

1. Una persona no podrá mantener más de una cuenta de trámite simplificado en una misma entidad bancaria.
2. El cliente no podrá exceder los límites de saldo y transaccionales indicados en el artículo 2 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 8. OTROS PRODUCTOS. El banco podrá someter a la aprobación de esta Superintendencia otros productos cuya apertura, a juicio del banco, pueda surtirse bajo un procedimiento simplificado, para lo cual el banco deberá presentar la documentación que evidencie el bajo riesgo del producto, así como los controles aplicables al mismo.

ARTICULO 9. PROTECCIÓN AL USUARIO BANCARIO. El banco deberá asegurarse de proporcionar a sus usuarios la información suficiente que le permita conocer los mecanismos para interponer sus quejas o reclamos, de conformidad con los parámetros establecidos en los Títulos V y VI de la Ley Bancaria y las normativas que la desarrollan.

ARTÍCULO 10. SANCIONES. En caso de incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo, la Superintendencia aplicará las sanciones establecidas en el Título IV de la Ley Bancaria.

ARTÍCULO 11. VIGENCIA. El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir del 8 de enero de 2013.

Dado en la ciudad de Panamá, a los ocho (8) días del mes de enero de dos mil trece (2013).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL PRESIDENTE,

Félix B. Maduro

EL SECRETARIO,

Nicolás Ardito Barletta

ACERCA DEL CNC

El Centro Nacional de Competitividad (CNC) es una organización sin fines de lucro, donde en una convergencia público-privada colegiada, participan los presidentes de organizaciones del sector empresarial, representantes del sector laboral, empresarios de reconocida trayectoria y funcionarios del más alto nivel del sector gubernamental.

La finalidad: hacer de Panamá un país más competitivo, fomentando acciones que lleven a las empresas a producir más y mejor, dentro de un clima apropiado para las inversiones locales y extranjeras, promoviendo así el bienestar de la población.

Junta de Síndicos

Director General: Dr. Nicolás Ardito Barletta
Subdirectora: Rosemary Piper F.
Coordinador Proyecto PASI: Edwin Rodríguez

Sector Público:
Canciller de la República
Ministro de Economía y Finanzas
Ministro de Comercio e Industrias
Ministra de Educación

Sector Privado:
Consejo Nacional de la Empresa Privada
Asociación Bancaria de Panamá
Asociación Panameña de Ejecutivos de Empresa
Asociación Panameña de Exportadores
Cámara Americana de Comercio
Cámara de Comercio, Industrias y Agricultura de Panamá
Cámara Marítima de Panamá
Fundación del Trabajo
Secretaria, APEDE

Raúl Alemán
Nicolás Ardito Barletta
Herman Bern
Elberto Cobos
Enrique A. de Obarrio
Alberto Diamond
Diego Eleta
Gaspar García de Paredes
Samuel Lewis N.
Arturo Melo
Stanley Motta
Rosemary Piper
Felipe Rodríguez
Alberto Vallarino
Eduardo Vallarino
Guillermo Villarreal

Programa de Apoyo a la Inclusión Económica del Sector Informal (PASI)

Financiado por:
Ministerio de Economía y Finanzas
Banco Interamericano de Desarrollo